



**Universidad Nacional
Federico Villarreal**

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA GARANTIA DE INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

GODOFREDO MEDINA CANCHARI

ASESOR:

JOSE VIGIL FARIA

JURADO:

CARLOS AUGUSTO HINOJOSA UCHOFEN

JOSE ANTONIO JAUREGUI MONTERO

PEDRO ANTONIO MARTINEZ LETONA

LIMA – PERÚ

2018

Dedicatoria

A mi esposa Julissa y mis hijas Iherly y Jussara, por significar la motivación constante y compartir conmigo, mis proyectos personales y profesionales. A ellas con gratitud

RESUMEN

Como fue establecido en la parte introductoria, el presente trabajo versa sobre la inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, para lo cual en primera instancia se hace una descripción del problema que nos atañe, del cual se simplifica un problema general y dos problemas específicos, subsiguientemente se proponen ciertos objetivos, conforme a las interrogantes problemáticas.

Consecuencia de las interrogantes y de los objetivos, se hace un desarrollo teórico doctrinario sobre el tema que nos trae a colación, así como el planteamiento de las hipótesis, obtenidas producto de los problemas planteados, y de los objetivos determinados, las hipótesis son acompañadas de sus variables e indicadores. Todo esto se encuentra reunido en lo que denominamos Marco Teórico.

La tercera parte del presente trabajo de investigación, trata sobre la metodología que fue aplicada, tanto para la investigación, como para los análisis de las encuestas y en consecuencia de sus resultados.

Por último encontramos las conclusiones obtenidas, de las cuales proponemos ciertas recomendaciones, que puedan dar sustento al presente trabajo de investigación.

PALABRAS CLAVES: Garantía de Inmutabilidad, Resoluciones Judiciales, Derechos Fundamentales, Sentencias, Cosa Juzgada.

ABSTRACT

As it was established in the introductory part, the present work deals with the immutability of the sentences of the Constitutional Court, for which in the first instance a description is made of the problem that concerns us, which simplifies a general problem and two specific problems, Subsequently, certain objectives are proposed, according to the problematic questions.

Consequence of the questions and objectives, a doctrinal theoretical development is made on the subject that brings us to collation, as well as the hypothesis, obtained as a result of the problems raised, and the objectives, the hypotheses are accompanied by its variables and indicators. All this is gathered in what we call Theoretical Framework.

The third part of the present research work deals with the methodology that was applied, both for the research, for the analysis of the surveys and consequently for their results.

Finally, we find the conclusions obtained, of which we propose certain recommendations that can support this research work.

KEY WORDS: Guarantee of Immutability, Judicial Resolutions, Fundamental Rights, Judgments, Thought Judged

INDICE

Dedicatoria.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
INTRODUCCION.....	vii
CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 ANTECEDENTES:.....	1
1.2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACION DEL PROBLEMA.....	2
1.3. OBJETIVOS.....	5
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA.....	6
1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.6. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	9
CAPITULO II:.....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Bases Teóricas.....	10
2.2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	36
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	37
2.3. HIPOTESIS.....	41
2.4. IDENTIFICACION DE VARIABLES.....	42

CAPITULO III:	44
METODOLOGÍA.....	44
3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	44
3.2 DISEÑO Y METODO DE INVESTIGACION.-.....	44
3.3 POBLACION, UNIVERSO Y MUESTRA	45
3.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.....	45
3.5 Técnicas estadísticas de análisis y procesamiento de datos	47
CAPITULO IV:	49
RESULTADOS	49
4.1 Resultados de la investigación.....	49
4.2 Análisis e interpretación de resultados	50
CAPITULO V	63
5.1. Discusión de Resultados.-.....	63
5.2 CONCLUSIONES.....	65
5.3 RECOMENDACIONES	67
5.4 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	68
ANEXOS	71
ANEXO N ^a 1	71
ANEXO 2	75

INTRODUCCION

Como estudiosos del Derechos, tenemos conocimiento de que el Tribunal Constitucional, es la institución con mayor capacidad de interpretación de nuestra Constitución Política, así como ejercer un control de constitucionalidad sobre las leyes de menor jerarquía; e incluso es considerado como el órgano de última instancia, al momento de resolver un conflicto; es posible decir que gran parte de los procesos judiciales, puedan llegar a esta instancia; instancia que ha de ser definitiva, es aquí donde encontramos casos como: Exp. 03992-2006-PA/TC del 31 de octubre de 2007, 02386-2008-PA/TC del 12 de noviembre de 2009, 5314-2007-PA/TC del 26 de abril de 2010, 00831-2010-PHD/TC del 10 de mayo de 2011, 02488-2011-PHC/TC del 22 de diciembre de 2011, 03681-2010-PHC/TC del 11 de mayo de 2012, entre otros, en las cuales el propio Tribunal Constitucional expuso razones conducentes a modificar o alterar en substancia sus propias sentencias, atendiendo a recursos de aclaración y en otros a pedidos de nulidad formulados por una de las partes de la contienda constitucional.

Por ende es necesario preguntarnos, ¿Qué afectación subsisten al momento de la mutabilidad de una sentencia del Tribunal Constitucional?, es lógico que habrían afectaciones, sobre todo al valor de la cosa juzgada; ambos puntos cuestionados en el presente párrafo, son puntos que se trataran de desarrollar a lo largo de la presente investigación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 ANTECEDENTES:

1.1.1 Antecedentes contextuales

Resulta indiscutible que las sentencias del Tribunal Constitucional cumplen un papel ordenador en la defensa de los derechos fundamentales, la normas citadas no aportan luces para entender acabadamente si las sentencias del Supremo Colegiado Constitucional, son en todos los casos irrevisables e inmodificables, o que tratándose de una decisión proferida por un poder constituido sometido a la Constitución, puede por circunstancias justificadas ser objeto de revisión y modificación como cuando el pronunciamiento vulnera derechos fundamentales.

Planteado así el tema de investigación, éste reviste ser un trabajo inédito debido a que en la indagación realizada en el seno de esta Casa Superior de Estudios, tanto a nivel de pre grado como post grado no se han logrado ubicar trabajos cuyo eje temático coincida con el del presente; siendo ese mismo el resultado de la indagación realizada en las Facultades de Derecho y Escuelas de Post Grado de las demás instituciones universitarias del país.

Sin embargo, es de puntualizar que de la búsqueda realizada se ha logrado ubicar trabajos teóricos afines al tema propuesto, como la publicación realizada por Palestra Editores SAC (2015), en la cual se aborda el tema de la anulabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional (Cuadernos sobre Jurisprudencia N° 10, 1era edición).

1.2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. Planteamiento del problema

El artículo 201° del texto constitucional vigente, reconoce en el Tribunal Constitucional la calidad de supremo intérprete de la Constitución y supremo intérprete constitucional de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional prescribe que la jurisdicción nacional se agota con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de los cuales se colige que el Tribunal Constitucional ejerce en nuestro país la máxima juridicidad, particularmente, en los denominados procesos constitucionales, donde el objeto de debate versa sobre la defensa de los derechos fundamentales o constitucionales. De ese modo se considera que la decisión proferida por el Tribunal Constitucional no solo expresa la última voluntad estatal, sino fundamentalmente expresa un prolijo razonamiento respecto a los hechos y principios aplicables al caso en concreto.

A partir de la consideración expuesta, el tema planteado adquiere notable profundidad en la medida que la problemática que encierra la investigación está estrechamente vinculada a derechos de categoría iusfundamental, en vista que los procesos constitucionales libertarios como son el amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, atienden a la protección de derechos fundamentales o constitucionales.

En el último decenio, el Tribunal Constitucional llamado a resolver la controversia constitucional en última y definitiva instancia, ha concitado atención en el fuero

académico y al interior del mismo Colegiado Constitucional, al haber anulado sus propias sentencias luego que éstas hayan sido emitidas y notificadas a sus destinatarios [sujetos procesales] y transcurrido cierto tiempo. Esta situación se produjo en las causas constitucionales siguientes: Exp. 03992-2006-PA/TC del 31 de octubre de 2007, 02386-2008-PA/TC del 12 de noviembre de 2009, 5314-2007-PA/TC del 26 de abril de 2010, 00831-2010-PHD/TC del 10 de mayo de 2011, 02488-2011-PHC/TC del 22 de diciembre de 2011, 03681-2010-PHC/TC del 11 de mayo de 2012, entre otros, en las cuales el propio Tribunal Constitucional expuso razones conducentes a modificar o alterar en substancia sus propias sentencias, atendiendo a recursos de aclaración y en otros a pedidos de nulidad formulados por una de las partes de la contienda constitucional.

Empero, se da el caso que a diferencia de la posición del anterior Colegiado que asumía la posibilidad de flexibilizar la inmutabilidad de sus sentencias, desde el año 2014, la nueva conformación del Tribunal Constitucional, por mayoría, rechazan la posibilidad de modificar sus propias sentencias, a excepción de dos de sus miembros que siguiendo la lectura de los argumentos del anterior colegiado, expresan su total convencimiento que el Tribunal Constitucional posee la facultad nulificante para anular sus propias decisiones en situaciones excepcionales, y con base a dicho razonamiento han emitido votos discordantes, poniendo en debate la inmutabilidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

La afirmación de la inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional han sido expresadas en los expedientes: Exp. 03700-2013-PA/TC del 20 de noviembre de 2014, 04426-2012-PA/TC del 13 de octubre de 2015, 02135-2012-PA/TC del 26 de enero de

2016, 04719-2014-PA/TC del 20 de julio de 2016, en los cuales la razón fundante de la decisión es que las sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter inimpugnables en virtud del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, y que la nulidad de la sentencia incoada en aplicación supletoria del Código Procesal Civil no contribuye a la finalidad del proceso constitucional, tanto más si el Código Procesal Constitucional no contiene vacío alguno que justifique la aplicación supletoria del Código Procesal común.

Ciertamente, las posiciones dispares asumidas por el Tribunal Constitucional a lo largo de su funcionamiento, en el tema específico de la nulidad de sus propias decisiones, están estrechamente ligadas al principio de inmutabilidad de sus decisiones y por ende de la cosa juzgada constitucional, contemplada en la norma constitucional como una de las garantías de la administración de justicia, garantía muy vinculada al modelo de jurisdicción constitucional peruano, seguridad jurídica, al debido proceso, a la naturaleza particular de los procesos constitucionales y a la función del juez constitucional.

El problema descrito a la fecha persiste a cabalidad, lo cual es verificado en las sentencias emanadas en los cuales por mayoría declaran la improcedencia de la nulidad, a despecho de quienes en minoría consideran la procedencia de la nulidad incoada por las partes de la contienda constitucional, por lo que el resultado del presente trabajo resultará de utilidad para los operadores jurídicos y los justiciables.

1.2.2. Formulación del problema

PROBLEMA GENERAL

- ✓ ¿Cuál es el alcance y efecto de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ✓ ¿Cuál es la función de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales?
- ✓ ¿Qué sentencias del Tribunal Constitucional gozan de la garantía de inmutabilidad?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- ✓ Estable Determinar cuál es el objeto fundamental de la garantía de inmutabilidad que la Constitución Política proclama y garantiza como derecho fundamental.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ✓ Determinar cuál es fundamento de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales.

- ✓ Determinar si la garantía de inmutabilidad en el ámbito de los procesos constitucionales libertarios admite excepciones.

1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

1.4.1. JUSTIFICACION TEORICA

La presente investigación se justifica en la necesidad de establecer el objeto y alcance de la garantía de inmutabilidad previsto en el artículo 139°, inciso 6) de la Constitución en el ámbito de los procesos constitucionales de amparo, habeas corpus y habeas data, fundamentalmente, teniendo en cuenta que a diferencia de los procesos ordinarios que tienen por finalidad declarar la existencia de un derecho subjetivo, modificarla o anularla inclusive, los procesos constitucionales de tutela, por su finalidad y objeto restitutorio, son procesos dirigidos a garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales del que toda persona es tributaria por el solo hecho de ser persona humana.

Por tanto, estando al reconocimiento de la existencia de la cosa juzgada constitucional que se erige sobre la garantía de inmutabilidad que es común o general a la institución jurídica de la cosa juzgada, es de interés prioritario el establecimiento de los alcances y efectos de la garantía de inmutabilidad circunscrita a las sentencias constitucionales de tutela.

Asimismo resulta necesario, conocer las causas que han conllevado a la mutabilidad de sentencias, que en primer momento han de ser consideradas como cosa juzgada, y hasta que grado de afectación podría surtir, respecto de las demás sentencias del Tribunal Constitucional, así como el grado de certeza y veracidad han de tener.

1.4.2. JUSTIFICACION METODOLOGICA

De acuerdo a lo previsto en los artículos 201° y 202° de la Constitución, el Tribunal Constitucional se erige como el guardián y supremo intérprete de la Carta Política del Estado, y en esa calidad se le reconoce que en los procesos constitucionales libertarios de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento tiene la última decisión que cierra el debate constitucional.

Bajo la consideración expuesta, se sostiene que el Tribunal Constitucional que encarna la máxima magistratura constitucional, cumple el papel transcendental no solo de establecer pautas para la correcta aplicación e interpretación de las normas en tanto supremo intérprete, sino además garantizar a través de sus sentencias la efectividad de los valores constitucionales como la justicia y la plena vigencia de los derechos fundamentales, a fin de construir una sociedad en paz y justicia, toda vez que como refiere Landa Arroyo, el Tribunal Constitucional se erige en el centinela o garante final de la justicia dentro de la jurisdicción interna, por lo mismo que se considera o cuando menos se presume que las decisiones emanadas por dicho órgano constitucional son correctas, justas y conforme a los principios constitucionales y los derechos fundamentales (Landa Arroyo, 2005).

1.4.3. JUSTIFICACION PRÁCTICA

A pesar de las consideraciones expuestas, en el plano real estas reflexiones se han visto amenazados o afectados por la actuación del propio Tribunal Constitucional, que invadido por la inseguridad sobre la inmutabilidad de sus sentencias, luego de haber sostenido por un período de 5 años aproximadamente que sus decisiones son susceptibles de nulidad de

oficio en circunstancias justificadas, ha optado en la actualidad sostener la inmutabilidad absoluta de sus sentencias, generando con ello en el interior de dicho Colegiado una discrepancia abierta, incrementando la incertidumbre en el seno jurídico y en particular en el ámbito de los sujetos procesales.

1.4.4. JUSTIFICACION SOCIAL

Consiguientemente, determinar el alcance y efectos de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, resulta ser de suma importancia en la medida que el tema planteado como objeto de investigación, permitirá tener aproximación justificada de si las sentencias pronunciadas por dicho órgano supremo, goza en todos los casos, de la garantía de la inmutabilidad que caracteriza a la institución jurídica de la cosa juzgada, y tener a partir de ese conocimiento si el fallo proferido por el Tribunal Constitucional corre el riesgo o no de sufrir modificaciones o ser anuladas por un lado, y por otro, en caso de ser modificadas o anuladas, si dicho acto goza o no de respaldo jurídico y doctrinario, para alejar cualquier cuestionamiento que atente la credibilidad del ente de la constitucionalidad.

1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de suma relevancia por cuanto desde el punto de vista académico pretende contribuir a conocer cuál es la naturaleza de las sentencias del Tribunal Constitucional de cara a la seguridad jurídica, al debido proceso y tutela procesal efectiva, teniendo en cuenta que dicho Tribunal es el órgano que vela por la materialización de los valores que encarna la Carta Fundamental del Estado y la vigencia plena de los

derechos fundamentales, donde sus resoluciones son de última y definitiva instancia y con carácter vinculante, es decir de obligatorio cumplimiento.

1.6. ALCANCES Y LIMITACIONES

Con el desarrollo de la presente investigación se propone explicar y esclarecer sobre la inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los procesos libertarios como el amparo, habeas corpus y hábeas data, fundamentalmente, en el marco del Estado Constitucional que propugna la protección efectiva de los derechos fundamentales, no siendo propósito del presente trabajo el de analizar respecto a la inmutabilidad de las sentencias emitidas en los procesos constitucionales orgánicos como el de inconstitucionalidad y competencial.

Además, otra limitación externa que se colige en el desarrollo de la investigación es la escasa literatura jurídica nacional y extranjera sobre el tema de investigación, el cual se espera superar con las opiniones de los especialistas nacionales versados en materia constitucional a recabarse a través de la aplicación de encuestas y entrevistas a realizarse.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. Derechos Fundamentales

Como es normal, las distintas Constituciones de todos los países han elaborado una suerte de listas de garantías individuales, es decir de derechos fundamentales, entre los que encontramos el derecho a la propiedad, el trabajo, la familia, la libertad, etc. asimismo se ha colocado al debido proceso como expresión de juzgamiento por juez imparcial, competente y con el lleno de las formas y etapas procesales propias de cada juicio.

En cuestiones procesales, podemos encontrar otros derechos, tales como el derecho de acción, el derecho de defensa, el derecho de excepción, la igualdad entre las partes del proceso, el derecho a la doble instancia, etc.

Suele decirse que los fines del Derecho tienen que ver con la seguridad en las relaciones jurídicas y la justicia. La seguridad en las relaciones jurídicas implica que el derecho sea cierto, en la medida que la normatividad esté al alcance del conocimiento y la comprensión de los asociados.

Los jueces, y aquellos órganos que estén encargados de aplicar el derecho, no deberían de ser estrictos en su aplicación, de lo contrario deberían de tener cierta flexibilidad. En ese sentido la aplicación de la ley, no debe darse de manera mecánica, pues podría estar

fijándose una injusticia, pero tampoco debería de ser muy flexible, pues se estaría dejando un exagerado margen de decisión del juez para que pueda incurrir en arbitrariedad.

En ese sentido, la aplicación del derecho no puede ser absolutamente rígido, pues la adaptación judicial en general son muy amplias. Es de ahí que la rigidez y la flexibilidad no son conceptos eminentemente opuestos, simplemente trata de la libertad en la que un juez podrá resolver. Estas circunstancias están determinadas por el grado de confianza que se tenga en la independencia, la honorabilidad y la equidad de los jueces que tienen la eminente función de impartir la justicia de un país, de la realidad general y las preocupaciones propias de cada época.

Los derechos fundamentales que comparecen al proceso para la realización de la justicia, se han convertido con el paso del tiempo en normas de carácter constitucional, sin desconocer los postulados generales de los derechos fundamentales, de la teoría iusnaturalista, socialista y legalista (Montero Aroca, 1976)

2.1.2. Inmutabilidad de las sentencia del Tribunal Constitucional.-

Dado que la mira central del presente trabajo está referida al atributo de la inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, será necesario plantear algunos parámetros que sirvan de ejes conceptuales que sirvan de análisis e interpretación para el desarrollo del trabajo.

A nivel normativo, la actual Constitución Política del Perú, en vigencia desde el 30 de diciembre de 1993, como norma fundante del ordenamiento jurídico - político del Estado,

en su artículo 139°, inciso 2) que anuncia principios de función jurisdiccional, establece [sic] que ni una autoridad tiene que apoyarse en los fundamentos que aún está prorrogado ante tal órgano.

Este precepto constitucional, establece por cierto la base jurídica de la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada, así como pauta la política jurisdiccional del Estado al establecer como uno de los principios cardinales de la función jurisdiccional la inmutabilidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada.

De esa manera, el concepto y alcance de la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada, ha llegado anclar con mayor énfasis en los procesos constitucionales de tutela, en el cual el objeto de tutela constituye la defensa de los derechos fundamentales.

El Código Procesal Constitucional contiene disposiciones que aluden y delimitan la naturaleza de las sentencias del Tribunal Constitucional y la cosa juzgada en el ámbito de los procesos constitucionales. Así en el artículo 6° se establece que en el seno de los procesos judiciales que atiende el Código Procesal Constitucional, adquieren la calidad de cosa juzgada sólo aquellas decisiones finales que se pronuncian sobre el fondo del asunto controvertido.

Evidentemente, la noción tradicional de la cosa juzgada acuñada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, en particular, en las materias civiles útil para el presente trabajo de investigación, donde toda decisión judicial sin importar la instancia de fallo y el sentido de la decisión que puede ser de mérito o de simple inhibición, cambia ostensiblemente con la noción acuñada por el Código Procesal Constitucional que acopla la noción de la cosa juzgada sólo a aquella resolución final que resuelva la cuestión de fondo, es decir, resuelva

la controversia planteada o alcance la respuesta a la pretensión incoada por las partes, en especial de la parte accionante (sentencia de mérito), expulsando de su alcance aquellas decisiones inhibitorias, dando lugar con ello que la parte que obtenga una decisión inhibitoria pueda nuevamente postular un nuevo proceso, claro está, siempre que se encuentre habilitado en el plazo acordado por la normativa constitucional.

Aquí la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos contenido en el artículo 139°, inciso 6) de la Constitución, se ve estrechada cuando menos desde una lectura momentánea o circunstancial.

Asimismo, el mismo Código Constitucional Adjetivo, en su artículo 121° postula que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos constitucionales son inimpugnables, cabe contra ellas sólo el pedido de aclaración o subsanación por error material u omisión en los que haya incurrido el propio Tribunal, pero que no incidan en el sentido del fallo.

Los artículos 6° y 121° citados del Código Procesal Constitucional, conllevan entender y apreciar el imperativo de la garantía de la inmutabilidad del que gozan las sentencias de mérito dictadas en los procesos constitucionales por los órganos del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

A nivel académico, destacan trabajos desarrollado por MARANIELLO, Patricio que al desarrollar el tema de la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional, refiere que predicar que una sentencia es inmutable por el solo hecho de tener la calidad de cosa juzgada, es sencillamente apostar por la petrificación del ordenamiento jurídico y provocar inaceptables injusticias. En opinión del autor citado, la cosa juzgada no debe ser

sacralizada ni prevalecer ante consideraciones jurídicas basadas en razón suficiente, propugnando a partir de dicha consideración que la cosa juzgada sólo goza de un cierto grado de inmutabilidad (Maraniello, 2014).

Igualmente, SAAVEDRA DIOSES, Flavio A. sostiene que una sentencia injusta no puede resultar siendo válida y justa por obra de la autoridad de cosa juzgada o la seguridad jurídica, por cuanto el sistema jurídico no defiende y busca establecer de lo que es, sino de lo que debe ser. Para el autor, el pronunciamiento del juez debe garantizar y alcanzar la virtud de la justicia, mediante la solución real del conflicto de intereses intersubjetivos y el establecimiento de la paz social a través de la aplicación correcta de los instrumentos jurídicos (Saavedra Dioses , 2012). A su turno, NANCER, Marta Beatriz, refiere que las formalidades nunca pueden dejar de lado la búsqueda de la verdad sometido a la instancia judicial, por el contrario, el proceso judicial debe garantizar en definitiva el valor justicia, y en esa línea argumentativa refiere que si bien la decisión jurisdiccional no puede ni debe estar expuesta a una revisión permanente, también es verdad que la sentencia no puede escudarse en razones de seguridad jurídica y la cosa juzgada para encubrir errores que se haya incurrido al momento de su dictado, y que el derecho procesal en tanto derecho de forma debe responder a los principios y derechos que la Constitución protege (Nancer, 2004). Sostiene además que la cosa juzgada nula o írrita, necesita por imperio de la Constitución de la existencia de normas procesales que garanticen su impugnación y priorice la verdad material u objetiva para cumplir con uno de los preceptos básicos de la Constitución que es la búsqueda de la justicia real.

Para ESPINOZA-SALDAÑA E. A. y SOSA J. M. la institución jurídica procesal de la cosa juzgada, en el marco de la constitucionalización del Derecho, debe ser comprendida de

acuerdo a los principios y valores de la Constitución y en función a los derechos que son manifestaciones de tales principios y valores. En ese contexto afirman que la Constitución de no santifica con la calidad de cosa juzgada a cualquier decisión jurisdiccional aunque ésta sea manifiestamente írrita, arbitraria o corrupta, ya que tal interpretación de la cosa juzgada es constitucionalmente deficiente, sino que la cosa juzgada con sus características de inimpugnabilidad e inmodificabilidad es un principio ponderable, que abre posibilidades que en supuestos graves y excepcionales, pueda ser desplazado por otros principios constitucionales; es decir, que la inmodificabilidad e inimpugnabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional son mandatos excepcionalmente derrotables.

A nivel de la jurisprudencia nacional encontramos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano como la recaída en el Exp. N° 4119-2005-PA/TC-Lima, del 29 de agosto de 2005 [Caso Roberto Renato Bryson Barrenechea], en la cual en el fundamento jurídico 32 se señala que la sentencia constitucional no puede ser comprendida ni analizada desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, ni desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o penal. La sentencia constitucional *–dice–* requiere no solo de una teoría nueva que la fundamente, sino también de nuevas herramientas de actuación que abandonen la idea clásica de clasificación entre actos de declaración de derechos y actos de ejecución (Caso Roberto Renato Bryson Barrenechea, 2005).

También se tiene las sentencias emitidas en las causas 04587-2004-AA/TC y 01939-2011-PA/TC [Caso Gobierno Regional del Cusco y otro], en las cuales con relación a la institución procesal de cosa juzgada señala que la cosa juzgada comprende a dos derechos subyacentes de todo justiciable.

En el propósito de delimitar los alcances de la cosa juzgada, en la sentencia dictada en el Exp. 0818-2000-AA/TC, el Colegiado Supremo ha sostenido que el respeto de la cosa juzgada I..) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (Caso Luis Enrique Castañeda Lozano, 2000).

En otras sentencia como la pronunciada en el Exp. N° 2006-06-PC/TC, el Tribunal Constitucional entra a diferencia la cosa juzgada constitucional de la cosa juzgada ordinaria, y en ese contexto sostiene la validez preeminente de la cosa juzgada constitucional, subordinando la cosa juzgada producida en los procesos ordinarios a la cosa juzgada constitucional engendrada en los procesos constitucionales, más específicamente la producida a nivel del Tribunal Constitucional, criterio éste que ha merecido no pocas críticas al considerarse que la diferenciación y mucho la subordinación planteada, desnaturaliza la función del juez en la administración de justicia.

En línea a los criterios reseñados, en la resolución dictada en el Exp. N° 3700-2013-PA/TC, existen diversos magistrados que a la vez son integrantes del colegiado actual del Tribunal Constitucional, por mayoría y con el voto en discordia de los magistrados Ledesma Narvaez y Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, en su fundamento jurídico 6 han sostenido que en el marco del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional carece de facultad para declarar la nulidad de sus decisiones. Igual posición

han mantenido en los expedientes 04719-2014-PA/TC, 01235-2012-PA/TC y 04426-2012-PA/TC, por citar algunos.

Empero, los magistrados que suscriben el voto en discordia en las causas constitucionales antes citadas y a la vez sostienen no se puede revertir toda acción tomada y que se encuentra estipulado en nuestra carta magna, así mismo, este mismo tema se tiene que tratar de manera conjunta con todo establecida en dicha norma..

Amén a las posiciones asumidas en el interior del Tribunal Constitucional, tenerse presente que la Constitución Política en tanto norma política y jurídica de primer orden, no tiene otro significado sino aquello que es otorgado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

A nivel de la jurisprudencia comparada se tiene sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, como la Sentencia C-871/2003, en la cual se enfatiza que “(...), el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado” (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 (parcial) de la Ley 600 de 2000, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, 2003) En otra decisión como el Auto N° 022/13,

del 14 de febrero de 2013, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, señala que el juez constitucional posee potestad para anular sus propias decisiones, realizando una excepción, en casos específicos, a la inmodificabilidad o inimpugnabilidad de las sentencias constitucionales. Dice que dicha facultad se encuentra sustentada en la necesidad de proteger adecuadamente principios jurídicos.

Dicha posición ha sido ampliada en la Sentencia C-332/13 del 5 de junio de 2013, en la cual la Corte Constitucional sostiene que la doctrina de la Constitución viviente plantea una posibilidad, en todo caso excepcionalísima, de someter el pronunciamiento a nuevo análisis de constitucionalidad; el cual a no dudarlo se refiere a la posibilidad de someter a un juicio de validez constitucional lo anteriormente decidido.

2.1.3. Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales

La inmodificabilidad de la sentencia integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; es posible interrelacionarlo con el principio de seguridad jurídica.

La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en si mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva, la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia obliga a los propios órganos judiciales a que respeten y queden vinculados por sus propias declaraciones jurisdiccionales firmes.

Se dice que la cosa juzgada despliega un efecto positivo, conforme se declara firme la sentencia, la cual conduciría supuestamente a una verdad jurídica, lo cual conduciría a que no se vuelvan a pronunciar sobre el tema.

Sin embargo, existe un recurso, denominado “Recurso de aclaracion”, según indican que es compatible con el principio de inmodificabilidad de sentencias firmes, sin embargo hemos podido ver en la realidad que producto de ello, se han modificado o mutado pronunciamientos, al darse a conocer errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo.

Por errores materiales, es posible entenderlo como aquel cuya corrección no implica un error de juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

Consideramos que la alteración de la fundamentación jurídica y la sustitución del fallo por otro distinto, realizada mediante la modificación del relato factico probado y ante una nueva interpretación legal, no entraña una trasgresión del principio de inmodificabilidad de sentencias firmes.

2.1.4. La actuación de la sentencia impugnada en el Tribunal Constitucional.-

Existe un antecedente respecto a un fallo que fue apelado en la rama de procesos constitucionales. El mismo que señala que para el tema de actuación rápida para los casos del derecho a la libertad hubo una mejora al dejar sin efecto a una ley y a la vez adicionar en nuestro Código Constitucional el hecho de que se estipule una actuación rápida en dichas sentencias.

Se señala que el encargado de determinar un fallo, como en este caso, el juez, pues es éste el que debe verificar algunas normas para la correcta utilización del tema de la actuación

inmediata: primero, el juez puede optar por manejar el tema con cierto grado de mesura y prudencia con el fin que su fallo, sea el correcto y justo; segundo, el que dictamina un fallo debe ser el juez competente para cada caso en concreto; tercero, es en este caso, se puede considerar que el juez sea quien empiece a solicitar la actuación inmediata, y eso se debe a que éste nota que la persona quien hizo la denuncia corre el riesgo de ser perjudicado de una forma irreparable; cuarto, son solo legitimados todos aquellos que se encuentren en la potestad legal para actuar en el caso pertinente; quinto, si bien es cierto lo que se quiere es que el juez responda a todas nuestras pretensiones, éste puede responder como resultado otorgando de forma total o parcial dichas pretensiones.

Se debe de tener en cuenta, que la cosa juzgada despliega un efecto positivo, en virtud el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

2.1.4.1. La Aclaración de sentencias

En nuestra legislación encontramos un recurso, aunque mal llamada, “recurso de aclaración”, el cual supone que es plenamente compatible con el principio de inmodificabilidad de la sentencia firme. Sin embargo a mi parecer, este no forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues el beneficiarse de simples errores materiales o evidentes omisiones, sea en la redacción del fallo o transcripción del mismo, por las cuales puedan ser objeto de rectificación o aclaración.

El error material debe de ser entendido por aquel, que puede ser corregido sin implicar juicios valorativos, ni mucho menos alguna calificación jurídica o valoración probatoria, o

resolver; en razón a que la alteración de la fundamentación jurídica y la sustitución del fallo por otro que sea distinto.

En ese sentido, a fin de darle cierta practicidad al presente punto, nos referiremos a lo establecido en el Código Procesal Civil, “el artículo 406 del CPC que regula la aclaración propiamente dicha, comienza su redacción recogiendo lo que constituye un principio procesal, esto es, “que el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas”. Se entiende que cuando el Juez sentencia, pierde competencia para el conocimiento de lo que es el objeto del proceso, y cualquier reclamo deberá hacerse efectivo a través de los recursos de impugnación que el sistema brinda a los justiciables. Pero, como se trata de resoluciones que ya han sido notificadas, ¿puede el juez modificar el sentido de su decisión si las partes no han sido notificadas? La respuesta es afirmativa. Pero, a pesar de haber sido notificadas, los jueces pueden aclarar algún concepto oscuro o dudoso” (Morales Godo, 2014).

Continuando con la idea, ante la posibilidad de aclaración que tiene el juez, pese a que las partes hayan sido notificadas, válidamente; el juez no podrá alterar el contenido sustancial de la decisión, pues debemos partir de la idea, que aclarar, no significa variar ni modificar la decisión propia.

Se dice que la aclaración, puede funcionar como correctivo, la misma que puede ser de oficio o a pedido de las partes. Justificándose ello, en el interés de los justiciables y del Estado, a fin de que las sentencias decisorias y resoluciones sean eficaces y en justicia.

Dentro del presente punto aclararemos ciertas ideas:

a) Concepto oscuro o dudoso

Aquí será preciso indicar lo señalado por Enrique Falcón, quien nos indica que “Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera. En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas...” (Falcón, 2005).

En ese sentido, podemos decir, que nos encontramos ante concepto dudoso u oscuro, donde se haya discordancia entre la idea y los vocablos, que ante una interpretación, esta se pueda de hacer de muchas formas. Por lo que no estamos ante situaciones de inteligencia propiamente, sino ante un tema de idioma o lenguaje. Con lo cual no estaríamos diciendo que lo establecido en la sentencia, sea un error.

b) Error material evidente

Oswaldo Gonaini, respecto del error material evidente nos señala lo siguiente: “La corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa, siempre que error sea evidente. De otro modo, el vicio formal que trasciende la incertidumbre debe corregirse por el recurso de nulidad, o en su caso, con el de apelación que lo contiene. Vale decir, no es motivo de aclaratoria el error conceptual ni el de interpretación, sino, únicamente, el que incurre en transcripciones u omisiones equivocadas con el discurrir del pronunciamiento; de otro modo, habría una nueva construcción lógica del fallo”

(Gonzaini, 2009). Del cual podemos entender, que este tipo de error es intrascendental para el proceso, debido a que ello no puede alterar el sentido jurídico.

c) Los errores numéricos y ortográficos

La corrección de este tipo de errores, es viable, debido a que se puede generar posibles injusticias. Estas correcciones pueden ser a pedido de parte o de oficio por el juez, hasta en la etapa de ejecución de sentencias. Sobre todo en los errores numéricos, los cuales pueden conllevar a la creación de derechos, lo cual es contrario a la normativa; por ejemplo al momento de hacer una liquidación.

Los errores ortográficos, pueden ser considerados como comunes, sin tener tanta relevancia, los cuales podrán ser corregidos, siempre y cuando no modifique la idea o el sentido de expresión.

d) Completar la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos

Respecto de este punto, podemos afirmar que la resolución de los puntos controvertidos no tomados por el juez, no podrán alterar la decisión de este. Es preciso indicar, que un punto controvertido de la sentencia decisoria, correspondería a la nulidad de la misma, sin embargo ello no corresponde a dicha instancia, pues correspondería a un juez superior.

Respecto del presente punto, si recurrimos a la instancia del Tribunal Constitucional, ¿Qué entidad sería superior? En ese caso ninguna, pues estamos ante

el Órgano Supremo de Control Constitucional, en ese sentido no cabera corrección alguna, salvo se recurra a una instancia infranacional.

2.1.4.2. Plazos para la corrección y/o aclaración

Los plazos para las correcciones y aclaraciones, deberán de estar sujetas al principio de preclusión, así como al principio de convalidación, no pudiendo justificarlas un Estado de indefensión, sin embargo se debe de tener en cuenta que los plazos, deberán de estar limitados a los que han sido establecidos para los recursos de impugnación, ya que solo podría satisfacerse hasta antes de la emisión de aquella resolución de ejecución.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta, de que si los jueces encentrasen, ciertos errores, y por su naturaleza no los modificasen, estos estarían incurriendo en grave falta, toda vez que estarían permitiendo la lesión de un derecho, debiendo hacer uso de los medios que se encuentren a su alcance a fin de determinar la verdad jurídica y objetiva.

2.1.5. El precedente del Tribunal Constitucional.-

Esta figura jurídica encuentra fundamento en nuestro Código Procesal Constitucional al mencionar que los fallos emitidos por el Tribunal debería obtener la facultad de cosa juzgada siempre y cuando lo manifieste la sentencia. Así mismo, cuando se llegue a tomar una decisión siempre se debe hacer bajo solo los actos contenidos en la sentencia y el

porqué de su fallo. Así mismo, se puede manifestar que el precedente vinculante de dicho tribunal se basa en dichas normas comprendidas en el fallo final que corresponde

Para otros autores, señalan como precedente a la norma que se encuentra dentro de un ente jurídico y a la vez que esté contenido en la resolución de cualquier caso. Lo que se busca es obtener una solución coherente y proporcionada a lo que piden las partes.

2.1.5.1. La naturaleza jurídica del precedente vinculante.-

En el Perú, existe un jurista que se aproxima a enfatizar sobre la naturaleza de tal precedente, puesto que considera que es un tema de gran importancia, el mismo que puede ser objeto de diferentes puntos de vista respecto a dicho tema y este es el renombrado Castillo Córdova Luis.

Para otro autor como Abad Yupanqui, menciona que en las mismas instalaciones del TC, se establece que el precedente se ve obligado a regirse bajo las reglas ya establecidas en las normas.

Consideramos que optar por una u otra manera de entender la naturaleza jurídica del precedente constitucional vinculante dependerá, del entendimiento del papel que asume hoy en día la justicia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

Debemos mencionar a Allan Farnsworth, quien en su libro de Introducción al sistema legal de los Estados Unidos, afirma “La práctica de basarse en el precedente se origina en los comienzos del Derecho Inglés y fue incorporada en los Estados Unidos como parte de la tradición del *common law*. Como tradición que es, no ha sido convertida en ley escrita; no

se la encuentra en Constituciones, leyes, ni el juramentos de los jueces”. (Farnsworth, 1983). En Estados Unidos, brindan un concepto como: una decisión dictada por una alta corte en un determinado caso y que los mismos jueces u otros posteriores pueden seguir en el futuro cuando resuelvan un caso similar; aunado a ello Allan F. refiere “la segunda función de una decisión judicial, que es característica del common law, es que establece un precedente de modo tal que un caso similar que aparezca en el futuro probablemente sera resuelto en la misma forma. Esta doctrina recibe a menudo la denominación latina de stare decisis, que proviene de stare decisis et non quieta moveré (respetar lo decidido y no cuestionar los puntos ya resueltos)” (Farnsworth, 1983).

Ana Laura Magaloni Kerpel, señala “Existen tres tipos de precedentes según cual haya sido el parámetro normativo que el juez utilizo para crear la regla apta para el caso que resuelve. Si el juez aplico la Constitución como norma decisoria del litigio, su sentencia constituye un precedente constitucional; si acudió al Derecho legislado, entonces estaremos ante un precedente legal o statutory precedent y, finalmente, si se basó en las decisiones del common law, su sentencia será un common law precedent”. (Magaloni Kerpel, 2002).

Enrique Alonso García, citando a Chamberlain señala “...la defensa clásica del principio de stare decisis se ha basado en un triple fundamento: la protección de las expectativas patrimoniales, la seguridad jurídica y la necesidad de uniformidad en los fallos. Y añade que todas ellas se subsumen en el principio de seguridad jurídica y en el principio de igualdad: casos iguales deben ser igualmente tratados” (Alonso García , 1984)

Para Michelle Taruffo, los precedentes vinculantes, guardan íntima relación con el principio de autoridad y el principio de igualdad, principios que justifican al precedente, así como a la seguridad jurídica y previsibilidad:

Respecto al fenómeno del precedente, las que me parecen relativamente más convincentes son dos, primero, la del principio de autoridad. Puede gustar o no, pero esa es la raíz histórica del fenómeno del precedente, que nos remite al precedente vertical y a todo esto. Segundo, yo creo en la previsibilidad y en la continuidad, se tendrá la tendencia de dar mayor sentido al principio de igualdad, es decir, la regla fundamental según la cual, situaciones análogas deben ser decididas de forma similar. (Taruffo, 2003).

Conforme al principio de autoridad e igualdad, los cuales desplazan a los principios de previsibilidad y continuidad, busca adecuarse a nuestros tiempos, donde encontramos claramente sociedades contemporáneas, pseudoconstitucionales, que aparentan ser un estado de derecho, pero que en su trasfondo no lo es. Sin embargo se denota una evolución en la jurisdicción constitucional, que con su jurisprudencia de la mano, denotan constante progreso.

Si bien es cierto, nosotros denotamos que los precedentes, sirven para el desarrollo del derecho, y de la tutela jurisdiccional efectiva, existen posiciones, que críticas y cuestionan ello, tales como Victoria Iturralde Sesma, quien siguiendo a Julius Stone, indica:

“La aplicación del precedente parece llevar consigo un estancamiento del derecho y una correlativa inadecuación del mismo a la evolución de la sociedad. Como ha señalado Stone, la doctrina del stare decisis evoca una atmósfera y una disposición a

atenerse a antiguas decisiones, a seguir viejas manejas, y conformarse a los precedentes existentes. Sugiero una condición de quietud, un sistema de Derecho cuyo contenido está más o menos establecido. Implica la estabilidad del sistema jurídico a lo largo del tiempo, que a pesar de los grandes cambios sociales, tecnológicos y económicos de los últimos ochocientos o novecientos años, sin embargo, la sociedad se queda, en algún sentido, bajo el Gobierno del mismo sistema de Derecho” (Iturralde Sesma, 1995).

Como podemos denotar, no solo existen justificaciones en favor del precedente, sino también existen razones para criticarlo, como sabemos los precedentes conservan el status quo en el ámbito del derecho; sin embargo cuando nos referimos a temas de derecho fundamentales o derecho humanos, el mantener los precedentes, podría conducir a crear injusticias, al momento de solucionar un caso.

2.1.6. Casos Prácticos

Según la sentencia del tribunal constitucional N° 006 – 2006 – CC/TC, o el caso casinos tragamonedas, se creó como jurisprudencia que la inobservancia de los precedentes vinculantes a pesar que generen cosa juzgada formal o material, formal porque ya no existía medio impugnatorio alguno contra la decisión y material porque ya existía un pronunciamiento final sobre el mismo, generarían la no validez de una sentencia.

En base a ello el tribunal constitucional estaría tratando de defender los derechos sobre los cuales ya se pronunció, omitiendo uno de los más importantes el de la tutela jurídica efectiva, privando de total seguridad jurídica. Analicemos más detalladamente la sentencia.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, interpone una demanda de conflicto de

competencias contra el Poder Judicial por considerar que, en sede judicial, se vienen afectando las esferas de competencia del Poder Ejecutivo; concretamente, el artículo 118°, incisos 1 y 9 de la Constitución; así como el artículo 121° y 128° de la Constitución. Solicitando primero que se determine si el Poder Judicial tiene la facultad de declarar inaplicables normas legales que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos; segundo que se declare la nulidad de las sentencias que han sido realizadas bajo las inobservancias antes señaladas, sentencias que poseían la máxima garantía de inmutabilidad, estaban consideradas como cosa juzgada.

¿Qué ocurriría si en la actualidad algún magistrado decide resolver en última instancia sin tomar en cuenta algún precedente vinculante? La persona que se ve perjudicada por el fallo, ¿se encuentra en total estado de indefensión?, la respuesta es un no, si se considera pertinente de ser presentado por la parte afectada, se puede interponer un proceso de amparo contra la resolución judicial, contando con el plazo de 30 días; la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esta herramienta exige que se pruebe el fraude y cuenta con el plazo de 6 meses; y finalmente existe la herramienta de amparo contra amparo. Lo cual demuestra que la parte afectada no se encuentra en estado de indefensión, por el contrario cuenta con las herramientas necesarias para hacer valer su derecho. Pero como es regla general del derecho, el derecho existe pero está en el titular el decidir si “usarlo o no”. Un ejemplo de lo anterior estaría en que A se une por matrimonio con B, tanto A como B tienen el derecho de divorciarse, pero no es su obligación realizarlo, está en ellos tomar la decisión.

Centrándonos en la cosa juzgada constitucional podemos determinar que no se encuentra establecida como tal en el actual código procesal constitucional, motivo por el cual desarrollaremos su significado a partir de las sentencias del tribunal constitucional. Para empezar a dilucidar sobre lo que significa la presente institución jurídica, tomemos en cuenta lo que significa la cosa juzgada. La presente institución jurídica se divide en formal y material, formal de manera que no existe no existe medio de impugnación contra la decisión y material de manera que existe una valoración respecto al fondo de la pretensión de carácter definitivo.

2.1.6.1. La cosa juzgada constitucional desde el derecho comparado

Existe cosa juzgada constitucional cuando se ejerce el control de constitucionalidad, ya sea por la Corte Suprema de Justicia o algún tribunal inferior. En el caso del Perú el significado que se le ha dado a la presente institución jurídica es una muy alejada de la que se acaba de citar. Por un lado es el pronunciamiento que realiza sólo el tribunal constitucional ya que es el órgano llamado a la defensa de la constitución. Cabe detallar que según sentencia del tribunal constitucional caso casinos tragamonedas en su fundamento N° 69 se define a la cosa juzgada como inexistente aun cuando existe un pronunciamiento sobre lo que la resolución propiamente.

Lo último citado significaría que cualquier juzgado inferior podría realizar a través de su sentencia cosa juzgada constitucional. Pero que ocurre cuando el juez no decide sobre sí seguir o no el precedente vinculante, porque simplemente lo ignora debido a la enorme carga procesal que existe en su jurisdicción, no podemos, no se puede o por lo menos no se

debería anular una sentencia que pasó a ser cosa juzgada, más aún si ninguna de las partes inmersas en el proceso lo solicita.

El que no se respete los precedentes vinculantes y no se tomen en cuenta al momento de declarar una sentencia, podría ser una defensa de la parte que se ha visto afectada de manera directa en su caso especial. Considero que no era competencia del entonces Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el solicitar la anulación de las sentencias que pasaron a ser cosa juzgada, sin embargo estaba en su derecho de velar o intervenir para que a partir de los siguientes fallos se tomen en cuenta los precedentes vinculantes al momento de emitir una sentencia.

2.1.6.2. Análisis de la sentencia del tribunal constitucional 006-2006-PC/TC

La sentencia del tribunal constitucional **006-2006-PC/TC se refiere sobre la cosa juzgada constitucional** en sus argumentos 68, 69 y 70 de la siguiente manera:

68. El Tribunal Constitucional no comparte este argumento de los solicitantes. En efecto, para que una sentencia, dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, adquiera la calidad de *cosa juzgada*, no basta con que estén presentes sus elementos formal y material; tampoco es suficiente que exista un pronunciamiento sobre el fondo, tal como prevé el artículo 6° del Código Procesal Constitucional. Al efecto conviene recordar que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución (artículo 201°), y que, en determinados procesos constitucionales -hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento-, es instancia final de fallo (artículo 202°, inciso 2 de la

Constitución) de las resoluciones del Poder Judicial; en otros –proceso de inconstitucionalidad y proceso competencial– es instancia única (artículo 202º inciso 1); de ahí que sea el supremo intérprete de la Constitución (artículo 1º de la LOTC). (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional- Proceso Competencial , 2007)

69. Por eso mismo, porque su interpretación es suprema, el Código Procesal Constitucional ha reconocido la potestad jurisdiccional de este Tribunal para establecer doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar) y para fijar precedentes vinculantes con efectos normativos (artículo VII del Título Preliminar); los que, en tanto se integran en el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales. Por ello es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional- Proceso Competencial , 2007)

70. Ello es así porque lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139º, inciso 2, es la *cosa juzgada constitucional*, la que se configura con aquella

sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sólo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional- Proceso Competencial , 2007)

Del primer argumento se puede concluir y comparar la doctrina ya conocida con lo que defiende el primer argumento, que es el tribunal constitucional como el órgano de control de la Constitución e instancia final del fallo en ciertos procesos judiciales o procesos constitucionales que así lo requieran, a partir de ello que se considere como supremo intérprete de la constitución. Lo más importante el tribunal constitucional y su capacidad de emitir un juicio final respecto a una cuestión constitucional. Pero partiendo de lo anterior dicho ¿sería adecuado o producente que se espere a que el tribunal constitucional emita un juicio de opinión, para que a partir de aquel instante se reconozca a una sentencia como cosa juzgada? la respuesta es un claro no, porque se le quitaría autoridad a diversos juzgados que la actualidad emiten su juicio de opinión respecto a diversas controversias.

Si bien podría decirse que el tribunal constitucional posee más poder o rango de jerarquía frente a un juzgado, no se podría permitir que esta diferencia de jerarquías signifique un abuso de parte de uno frente al otro. Ciertamente se conoce que la excesiva carga procesal

que poseen algunos juzgados, en muchos casos limitan al juez al dificultarle la tarea de respetar los precedentes vinculantes debido a que los desconoce totalmente. De tal modo que plantear que cuando se emita un pronunciamiento sobre el fondo un desconocimiento de la interpretación del tribunal constitucional sería un impedimento rotundo de generar cosa juzgada, no Cosa juzgada constitucional, sino simplemente cosa juzgada, la institución que brinda mayor seguridad jurídica a todas las personas y que a la vez asegura un proceso justo.

En el argumento 69 establece que a pesar que el juez se pronuncie sobre el fondo o la forma, no existe la calidad de cosa juzgada, constitucionalmente, si no respetan sus precedentes vinculantes.

Asimismo, con referencia a la sentencia antes citada, la interpretación de los siguientes autores con referencia al tribunal constitucional, nos detallan lo siguiente, Javier Alva Orlandini, establece que los TC vienen siendo tribunales que recién están siendo puestos a disposición de la población. Pero a la par es de mucha ayuda para todos, y es muy importante que el Perú, cuente con uno.

Bajo esta perspectiva, el tribunal constitucional en la sentencia **006-2006-PC/TC** ¿estaría cometiendo un abuso? o sólo estaría cumpliendo su función, pero no de la mejor manera. De igual forma, Víctor García Toma, igualmente expresidente del Tribunal Constitucional, afirma que: La función del TC es realizar las interpretaciones de acuerdo a las normas establecidas en la ley. De esta manera, el expresidente del tribunal constitucional nos afirma que el tribunal constitucional es el más calificado y supremo intérprete de la constitución.

Ahora, respecto de la resolución de fecha 31 de octubre de 2007, recaída en el Exp. N. ° 03992-2006-PA/TC.; en la cual no se hayan el número de votos requeridos, en lo que sucede lo siguiente:

“ si la discordia se produjo en la Primera Sala del Tribunal, conforme a los artículos que invoca la Sociedad peticionante de nulidad y que son transcritos en el primer considerando, se tenía que llamar al magistrado menos antiguo de la otra Sala, es decir, a los magistrados de la Segunda Sala, y por ende, el llamado por ley tenía que ser el magistrado Eto Cruz; sin embargo, como el magistrado Eto Cruz ya había participado en la resolución por haber sido parte de la Primera Sala, resultaba lógico y regular que no podía ser llamado para dirimir la discordia. Igual situación sucede con el magistrado Beaumont Callirgos, razón por la cual fue llamado de manera regular el magistrado Mesía Ramírez, como magistrado dirimente en la discordia producida entre los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz con el magistrado Landa Arroyo” (Caso Compañía Peruana de Radiodifusión Arequipa S.A. , 2009)

Siguiendo con la idea del caso, antes mencionado, indican que:

Que no obstante ello, estimamos que en el llamamiento del magistrado Mesía Ramírez como magistrado dirimente se ha producido un vicio de procedimiento que debe ser subsanado a fin de no amparar ni avalar el anarquismo procesal, vicio que consiste en que la resolución de fecha 24 de setiembre de 2009, que llama al magistrado Mesía Ramírez como magistrado dirimente, no le fue notificada a Red Bicolor de Comunicaciones S.A.A. y al árbitro Manuel Diego Aramburú Ýzaga, a

pesar de que estos habían sido integrados al proceso como litisconsortes necesarios pasivos.

Los antes mencionados, son los puntos neurálgicos para que se pueda declarar la nulidad de la sentencia del expediente presentado, siendo que en la parte resolutive, se declara la nulidad.

2.2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- ✓ **Constitución Política.-** Es la norma suprema del Estado cuyo contenido y alcance es mucho conocido, se caracteriza además por ser una norma básica y dinámica en la que se fundamentan todas las actividades públicas o privadas y las diferentes ramas del Derecho, de ahí que se con razón fundada se postula que la Constitución representa y persigue la materialidad de la democracia entendido como un modo o forma de vivir basado en el respeto de la dignidad humana como afirmación de la preeminencia de los valores que ella encarna.

Una idea fundamental que subyace de lo precedentemente señalado, es que la Constitución Política se erige como reserva de justicia como sostiene Gómez Canotilho, en el entendido que frente a la tecnicización o al maquinismo en el uso del derecho positivo u oficial por parte de los operadores jurídicos, y el acaecimiento de nuevos problemas que rebasan al derecho positivo haciéndola insuficiente, se acude en última ratio [a nivel interno] al texto constitucional para encontrar la solución al problema como expectativa de justicia. De esa manera, la Constitución como derecho superior o ley superior, ve realizada su función de garante y protección de los derechos fundamentales de las personas. (Gómez & otro, 2003)

- ✓ **Código Procesal Constitucional.-** Es la denominación jurídica oficial que se le asigna al conjunto de normas legales reunidas en materia de Derecho Procesal Constitucional, y que conforman un cuerpo normativo organizado sistemática y metódicamente. En él se encuentran debidamente determinados y regulados los procesos constitucionales así como los órganos encomendados en las tareas de resolución y de control de la constitucionalidad.

El Código Procesal Constitucional, heredera de lo anunciado en el artículo 200° de la Constitución¹, se enclava en la defensa de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona y en la construcción de una sociedad de justicia de modo decisivo. Esta norma aprobada en el año 2004, tiene una significación política y jurídica substancial.

De esa manera, en palabras de Díaz Ricci el Código Procesal Constitucional, viene a ser un conjunto normativo unitario de una sistematización interna que debe inspirar e impregnar la aplicación práctica de los procesos constitucionales con fines de cumplir su objeto el mismo que debe devolver todo al lugar inicial, es decir, resolver la controversia de manera más justa donde prime el derecho y la justicia, con la finalidad de lograr una sociedad de justicia. (Díaz Ricci, 2005)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- ✓ **Democracia.-** Desde la comprensión política y jurídica, la democracia, heredera del pensamiento moderno, la palabra democracia designa a aquella forma de Estado y de gobierno, que descansa en la voluntad popular, la elección de autoridades

¹ En el artículo 200° se anuncia que una ley orgánica regula el ejercicio de los procesos constitucionales y los efectos de la declaración de inconstitucionales o legalidad de las normas.

mediante el sufragio universal, la división tripartita del poder estatal y la garantía de los derechos y libertades ciudadanas.

- ✓ **Derecho.-** Según la axiología jurídica, el derecho es entendido como un valor mediante el cual es posible establecer una existencia social de bienestar, por cuanto el Derecho en tanto orden jurídico positivo, aspira a la materialización de los valores, permite y fomenta la justicia, el bien común y la seguridad jurídica. De ahí que se entiende que el ideal del Derecho es la justicia.
- ✓ **Derechos fundamentales.-** Desde una perspectiva dogmática, se concibe como derechos fundamentales a aquellos derechos reconocidos como tales por los ordenamientos jurídicos concretos, destacando sus estructuras antes que sus contenidos y cargas ideológicas o morales; la que considera que se tratan de derechos morales que constituyen límites frente a las mayorías, o la que considera que se trata de los derechos subjetivos garantizados por el Derecho para todas las personas y que son indisponibles e inalienables.
- ✓ **Dignidad humana.-** Designa al valor privilegiado de la persona humana, que el ordenamiento jurídico constitucional lo coloca como fundamento de la ética pública de la modernidad, como un prius de los valores políticos y jurídicos y de los principios y de los derechos que derivan de esos valores.

Se concretiza cuando en vinculación con los derechos fundamentales y como tal representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos estratégicos de las instituciones tutelares como el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, por citar algunos.

- ✓ **Justicia.-** En su acepción más general, la justicia es asumida como lo justo. Desde el punto de vista filosófico es entendida como un bien común de la sociedad, el cual mantiene en armonía a sus integrantes.

La palabra justicia ha sido acuñado para establecer un marco adecuado para las relaciones entre las personas y de éstos con el Estado y sus instituciones, el cual permite autorizar o prohibir la realización de acciones o la adopción de decisiones.

- ✓ **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.-** Es la ley de carácter complementario de la Constitución Política, en la cual se establece la competencia y funcionamiento del Tribunal Constitucional en tanto órgano constitucional, así como se regula materias específicas como el desarrollo de las garantías constitucionales.

- ✓ **Nulidad procesal.-** Es una institución jurídica legada desde el Derecho Romano, que junto a otras figuras jurídicas ha venido soportando y formando parte del sistema procesal como un instrumento para llegar al órgano jurisdiccional y obtener su pronunciamiento, ya sea sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, para de ese modo garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Se sostiene con autoridad, que la nulidad procesal es un tema de permanente actualidad, porque en el interregno de los procesos son a las que los justiciables recurren con mucha frecuencia.

En ese sentido, la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada y la nulidad procesal que en definitiva buscan la afirmación del valor justicia que es interés público, es adaptada a la finalidad y esencia de cada rama del derecho, que en el caso del

Derecho Constitucional y Procesal Constitucional o de la jurisdicción constitucional, es llegar a soluciones éticas, el cual se identifica con aquello que es aceptado y legitimado por el derecho y la justicia.

- ✓ **Procesos constitucionales.-** Son vías a través de la cual se despliega la potestad jurisdiccional del Estado. Se caracteriza porque su creación o configuración viene de la propia Constitución y no únicamente de una norma legal. Por regla general, los procesos constitucionales tienen por finalidad esencial respaldar a nuestra carta magna.

Doctrinariamente, los procesos constitucionales se clasifican en procesos constitucionales, típicos y atípicos, libertarios y orgánicos y de tutela y de protección de jerarquía normativa.

- ✓ **Sentencia.-** La sentencia es aquella resolución judicial dictada por un juez o tribunal dotado de jurisdicción y competencia que pone fin a la litis. Pero además se entiende que es un mandato jurídico individual dictado en un caso y proceso concreto, a través de la cual se declara el derecho que corresponde a las partes.
- ✓ **Soluciones éticas.-** Es aquella solución que no siendo una solución basada en la aplicación de la norma jurídica propiamente, tiene efecto en la sociedad, pero fundamentalmente en el fuero interno de la persona.
- ✓ **Tribunal Constitucional.-** Es el órgano especializado creado para la defensa del programa jurídico-político que contiene la Constitución Política, dotándole para ello de atribuciones y competencias para asegurar que su actuación sea con lealtad absoluta a la ley suprema, a su ley orgánica y a la justicia material, de modo que con su actuación haga viva la protección de los derechos fundamentales, haciéndola

de ella una realidad constante en la vida social para construir una sociedad justa y ordenada, teniendo en cuenta que la Constitución busca establecer una sociedad justa y en justicia, dotándole protección a aquellas personas que se encuentren en minusvalía jurídica por la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales o constitucionales.

En él se establece que los magistrados del Tribunal Constitucional, tienen la delicada función de resolver en última y definitiva instancia las controversias que involucran la amenaza o vulneración de derechos de rango fundamental o constitucional, colegiado que según el principio de unidad de la jurisdicción constitucional ejercer la supremacía en relación a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, principio que empero le impone el deber de resolver las controversias con la mayor objetividad, certeza y seguridad posible.

2.3. HIPOTESIS

2.3.1. HIPOTESIS GENERAL

- ✓ En el ámbito de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, la garantía de inmutabilidad es un atributo de seguridad y de protección predicable sólo de las sentencias dictadas con estricto respeto de los principios y valores constitucionales como la justicia materialmente concebida, para hacerla irrecurrible, irrevisable e inmodificable, no siendo predicable de aquellas emitidas con infracción a la Constitución y los derechos fundamentales.

2.3.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- ✓ La función de la garantía de inmutabilidad de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales de tutela como son el amparo, hábeas corpus y hábeas data, fundamentalmente, es de certificar que lo decidido es conforme a los principios constitucionales y los derechos fundamentales, así como legitimar que las sentencias del Tribunal Constitucional cierran de modo definitivo el debate constitucional, sin posibilidad de reabrir o revivir el caso por ninguna razón.

- ✓ Conforme a lo señalado precedentemente, la garantía de inmutabilidad solo alcanza a las sentencias de tutela de derechos emitidos conforme a la Constitución y los derechos fundamentales.

2.4. IDENTIFICACION DE VARIABLES

2.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- ✓ En los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, la garantía de inmutabilidad es un atributo de seguridad y protección.

INDICADORES

- Constitución Política del Perú
- Convenciones sobre derechos humanos
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Código Procesal Constitucional
- Código Procesal Civil

2.4.2 VARIABLE DEPENDIENTE

- ✓ Sentencias dictadas con respeto de los principios y valores constitucionales.

INDICADORES

- Tipo de procesos constitucionales
- Observancia de los principios y valores constitucionales
- Grado de protección de los derechos fundamentales
- Formación académica y profesional de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- Nivel de responsabilidad

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION

3.1.1 NIVEL DE LA INVESTIGACION

Para este trabajo se necesitará describir, explicar y comparar toda la información pertinente de acuerdo a nuestro tema.

3.1.2 TIPO DE LA INVESTIGACION

La investigación será básica y de tipo aplicada, utilizando para ello la legislación pertinente, la doctrina constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas con ocasión de declarar la nulidad de sus propias sentencias y en otros casos denegar la nulidad incoada por las partes.

3.2 DISEÑO Y METODO DE INVESTIGACION.-

3.2.1_Diseño y Método

3.2.1.1 Diseño de la Investigación

Es una investigación que se basará en el análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la cosa juzgada, por lo que el método a utilizar será el descriptivo y deductivo.

3.2.1.2 Método de Investigación

Será de índole analítico y comparativo

3.3 POBLACION, UNIVERSO Y MUESTRA

3.3.1 POBLACION:

La población estará conformada por 50 personas entre jueces, fiscales, abogados y especialistas y docentes en materia constitucional.

3.3.2 MUESTRA:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, para cuyo efecto se realizará la selección de los casos convenientes para el propósito de la investigación. Igualmente la muestra estará conformada por 50 personas entre jueces, fiscales, abogados y especialistas y docentes en materia constitucional.

3.3.3 MUESTREO:

Para darle un correcto uso al muestreo de nuestra investigación es necesario detallar a todas aquellas personas que contribuirán con la investigación. Se caracteriza por ser representativa.

3.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

3.4.1 Técnicas de recolección de datos:

En la presente investigación se utilizará:

- Estudios de casos
- Análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional, libros, revistas, boletines, jurisprudencia nacional y extranjera [análisis bibliográfico y documental].

- Encuestas que se aplicará al personal de la muestra

3.4.2 INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

Será utilizado la escala de actitudes, para medir la actitud de los magistrados del Tribunal Constitucional y especialistas de Derecho Constitucional en relación al tema materia de investigación, para lo cual se utilizará:

- **Cuestionarios.-** Que contiene preguntas de carácter cerrado y con alternativas, atendiendo al poco tiempo que disponen los encuestados.
- **Fichas bibliográficas.-** Instrumento utilizado para tomar anotaciones de los libros, texto, revistas y normas de información relacionado al tema de investigación.

3.4.3 PRUEBAS DE ANALISIS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

Validez.-

Se le entiende como aquellos instrumentos, por el cual se adquiere los análisis de los instrumentos que han sido utilizados. Por medio del cual se encuentra la congruencia entre el instrumento y lo que podrá medirse de las variables

Si bien es cierto, existen diferente modos de validez, la que fue utilizada en la presente investigación, es la validez predictiva, o también denominada de criterio; por medio de cual, los instrumentos se conceptualizan, es decir se cogen las variables para definirlas. De

haber validez de criterio, las calificaciones emanadas por ciertos sujetos en la herramienta. Es necesario que presenten un orden específico.

Confiabilidad de los Instrumentos:

Es considerado como el grado de certeza y consistencia que puedan generar los instrumentos; por lo que denota consistencia y estabilidad en los puntajes que pueda obtener. Supone que el uso de aplicación repetido respecto del mismo objeto o sujeto, habrá de producir similares resultados.

3.5 Técnicas estadísticas de análisis y procesamiento de datos

3.5.1 Técnicas De Procesamiento De Datos

Para esta investigación, es necesario contar con una técnica como la mencionada puesto que existe diversa información para dicho tema, entonces se tomará en cuenta dichos análisis:

Análisis Estadístico con SPSS

Este análisis, es un programa mediante el cual diversos grupos de trabajo lo emplean puesto que, permite analizar todos los datos estadísticos presentes en la investigación.

Coefficiente de Correlación de Spearman

Se utiliza este coeficiente ya que es un medio que permite analizar diferentes variables y ayuda a medir y saber ordenar todo lo obtenido en la investigación.

3.5.2 Técnicas de análisis de Estadístico:

Análisis documental

Encuesta

Para este caso, se necesita a ciudadanos que ayuden o contribuyan con la investigación de manera correcta, y estas mismas personas tienen que manifestar cierta experiencia en todo el tema, así mismo, nos brinden diferentes puntos de vista y a la par que nos brinden nuevas ideas o proyectos.

Ordenamiento y Clasificación

Registro manual.-

Proceso computarizado con Excel.-

3.5.3 Presentación de los datos.

Para este punto, será necesario que se utilice un elemento que ayudará en ña investigación, a continuación se detallará lo mencionado:

- a. Cuadros estadísticos:** se requirió dicha técnica para mantener un determinado orden de los posibles datos que se presenten en la investigación, además eso ayuda para un mejor entendimiento.

CAPITULO IV:

RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación

Toda investigación apunta a tener los mejores resultados de su investigación, por lo que es necesario contar con un número de personas que respondan a nuestras consultas e interrogantes. Los mismos que se encuentran conformados por 50 personas entre abogados litigantes, fiscales, entre otros. Los mismos que mostraron en todo momento su apoyo y contribuyeron para que la investigación en mención sea la correcta.

A continuación, se observará todos los cuadros estadísticos en los se especifica los resultados que se dieron, después de haberse empleado todas las preguntas para obtener sus posibles respuestas.

Así mismos, gracias a toda la investigación que se pudo recolectar, concluimos diciendo que en el Perú existe un problema que se debe resolver con la brevedad posible respecto a los casos que necesitan ser modificados puesto que la decisión de un juez no fue la más correcta, o que tratándose de una decisión proferida por un poder constituido sometido a la Constitución, puede por circunstancias justificadas ser objeto de revisión y modificación como cuando el pronunciamiento vulnera derechos fundamentales.

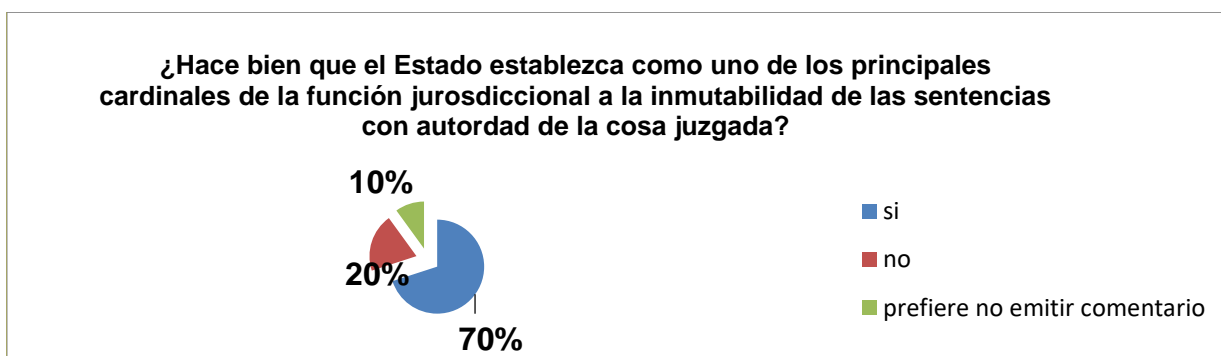
El tema planteado adquiere notable profundidad en la medida que la problemática que encierra la investigación está estrechamente vinculada a derechos de categoría iusfundamental, en vista que los procesos constitucionales libertarios como son el amparo,

hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, atienden a la protección de derechos fundamentales o constitucionales.

4.2 Análisis e interpretación de resultados

1. ¿Hace bien que el Estado establezca como uno de los principios cardinales de la función jurisdiccional a la inmutabilidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	35	70%	70%	70%
	no	10	20%	20%	20%
	Prefiere no emitir comentario	5	10%	10%	10%
	Total	50	100%	100%	100%

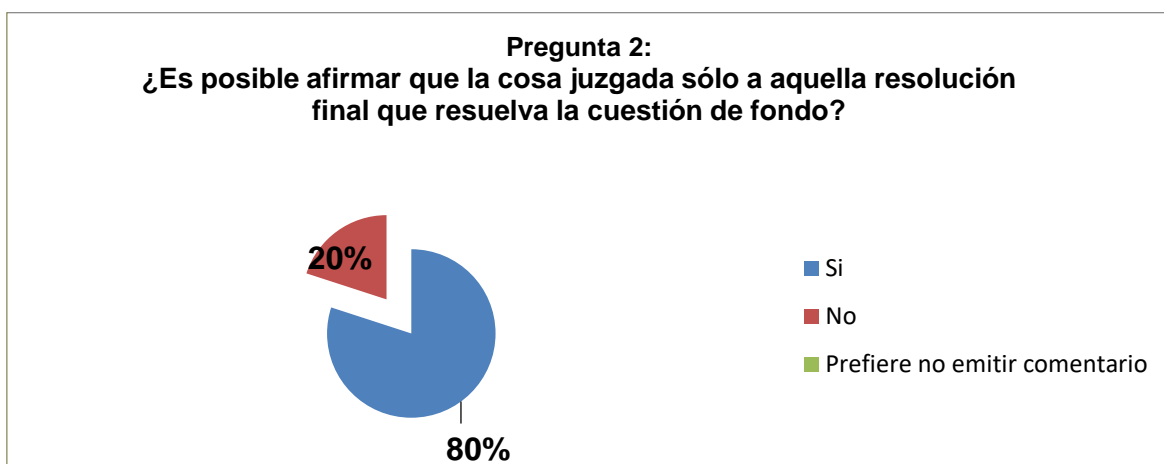


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia a que si hace bien que el Estado establezca como uno de los principios cardinales de la función jurisdiccional a la inmutabilidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, pues se produjo los siguientes respuestas y se detallaran el porcentajes: 70% dijo sí; el 20% dio que no y el 10% prefirió no emitir comentario

2. ¿Es posible afirmar que la cosa juzgada sólo a aquella resolución final que resuelva la cuestión de fondo?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	40	80%	80%	80%
	no	10	20%	20%	20%
	Prefiere no emitir comentario	0	0%	0%	0%
	Total	50	100%	100%	100%

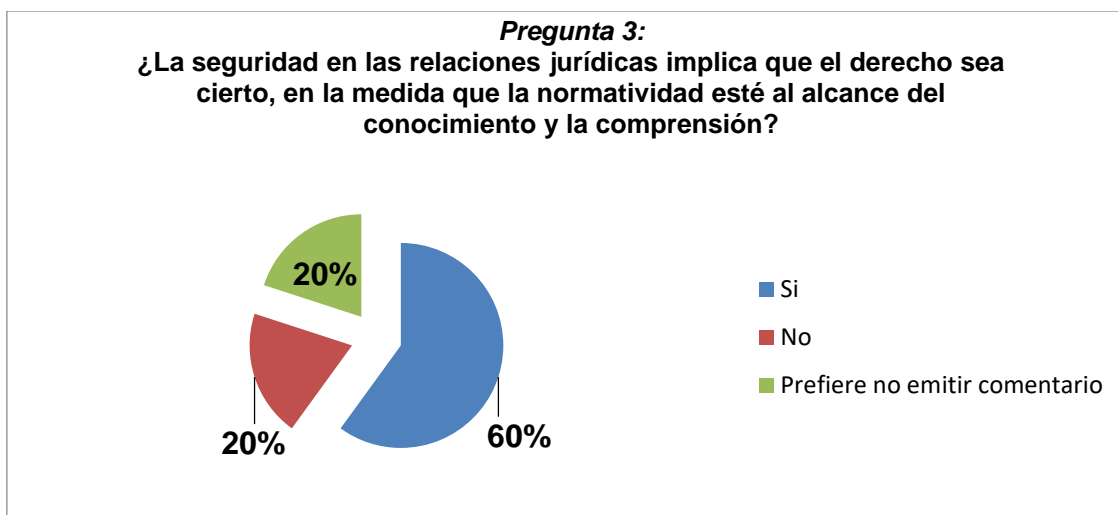


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia a afirmar que la cosa juzgada sólo a aquella resolución final que resuelva la cuestión de fondo. Pues se produjeron las siguientes respuestas y se detallaron los porcentajes: 80% dijo sí; el 20% dijo que no.

3. ¿La seguridad en las relaciones jurídicas implica que el derecho sea cierto, en la medida que la normatividad esté al alcance del conocimiento y la comprensión?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	30	60%	60%	60%
	no	10	20%	20%	20%
	Prefiere no emitir comentario	10	20%	20%	20%
	Total	50	100%	100%	100%

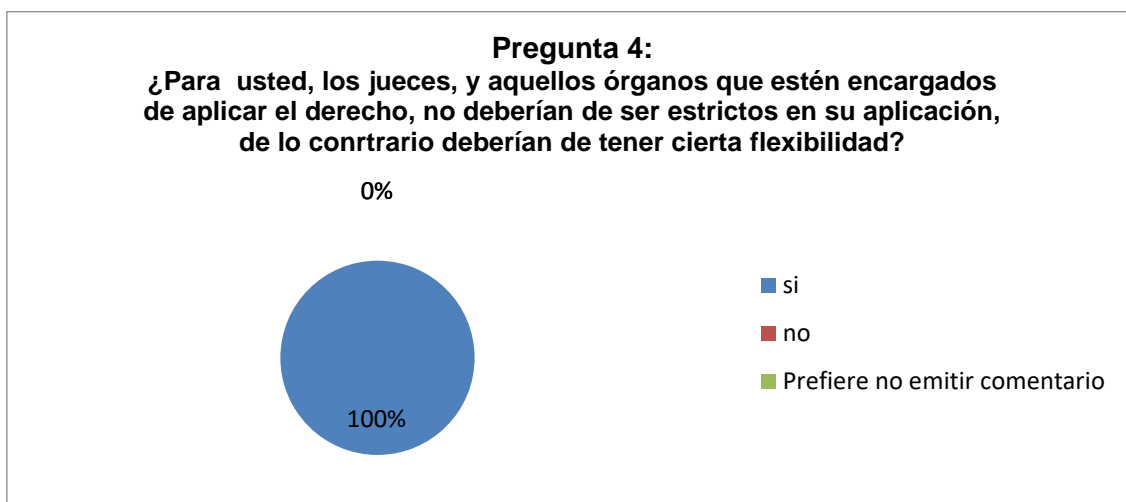


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que la seguridad en las relaciones jurídicas implica que el derecho sea cierto, en la medida que la normatividad esté al alcance del conocimiento y la comprensión. Pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 60% dijo sí; el 20% dijo que no y el 20% restante, prefirió no emitir comentario.

4. ¿Para Usted, los jueces, y aquellos órganos que estén encargados de aplicar el derecho, no deberían de ser estrictos en su aplicación, de lo contrario deberían de tener cierta flexibilidad?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	50	100%	100%	100%
	no	0	0%	0%	0%
	Prefiere no emitir comentario	0	0%	0%	0%
	Total	50	100%	100%	100%

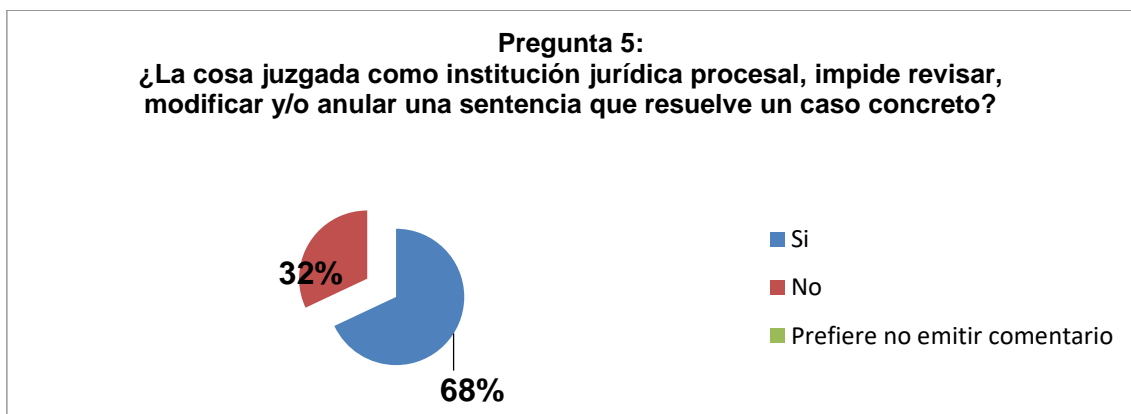


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que los jueces, y aquellos órganos que estén encargados de aplicar el derecho, no deberían de ser estrictos en su aplicación, de lo contrario deberían de tener cierta flexibilidad, el 100% dijo sí. Todos los encuestados manifestaron estar de acuerdo.

5. ¿La cosa juzgada como institución jurídica procesal, impide revisar, modificar y/o anular una sentencia que resuelve un caso concreto?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	34	68%	68%	68%
	no	16	32%	32%	32%
	Prefiere no emitir comentario	0	0%	0%	0%
	Total	50	100%	100%	100%

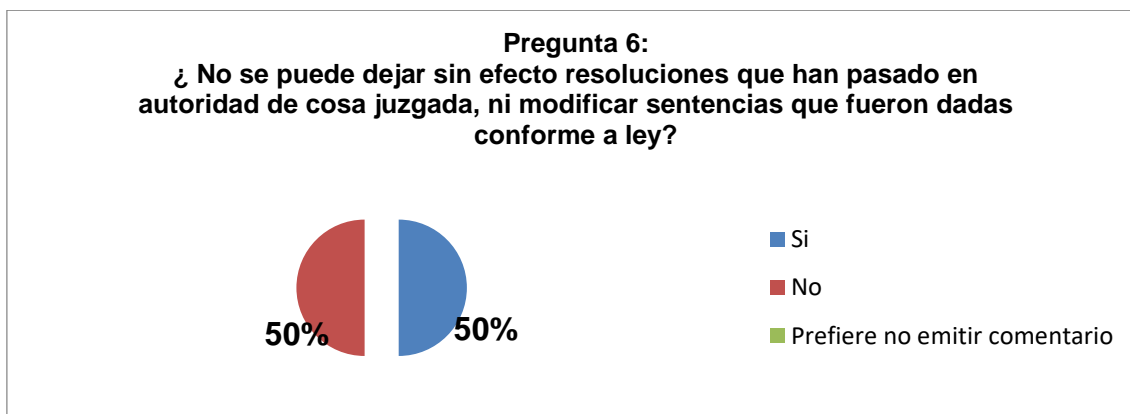


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que la flexibilidad y la rigidez no son conceptos eminentemente opuestos, simplemente se trata de la libertad en la que el juez podrá resolver un caso. Pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 68% dijo sí; el 32% dijo que no.

6. ¿No se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias que fueron dadas conforme a ley?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	25	50%	50%	50%
	no	25	50%	50%	50%
	Prefiere no emitir comentario	0	0%	0%	0%
	Total	50	100%	100%	100%

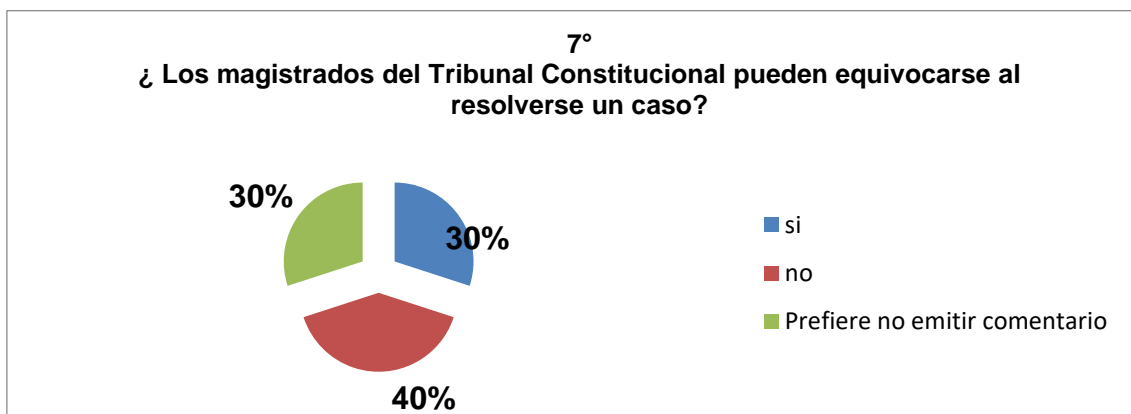


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias que fueron dadas conforme a ley. Hubo un empate, un 50% dijo si y el otro 50% dijo no

7. ¿Los magistrados del Tribunal Constitucional pueden equivocarse al resolverse un caso?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	15	30%	30%	30%
	no	20	40%	40%	40%
	Prefiere no emitir comentario	15	30%	30%	30%
	Total	50	100%	100%	100%

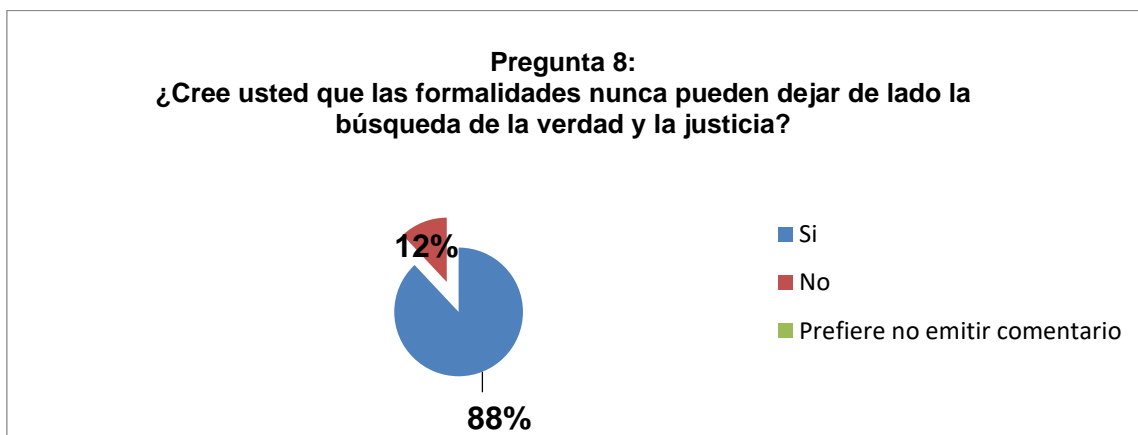


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que sobre es viable la mutabilidad de sentencias, a fin de no acaecer en posibles injusticias. Pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 30% dijo sí; el 40% dijo que no y el 30% prefirió no emitir comentario.

8. ¿Las formalidades nunca pueden dejar de lado la búsqueda de la verdad y la justicia?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	44	88%	88%	88%
	no	6	12%	12%	12%
	Prefiere no emitir comentario	0	0%	0%	0%
	Total	50	100%	100%	100%

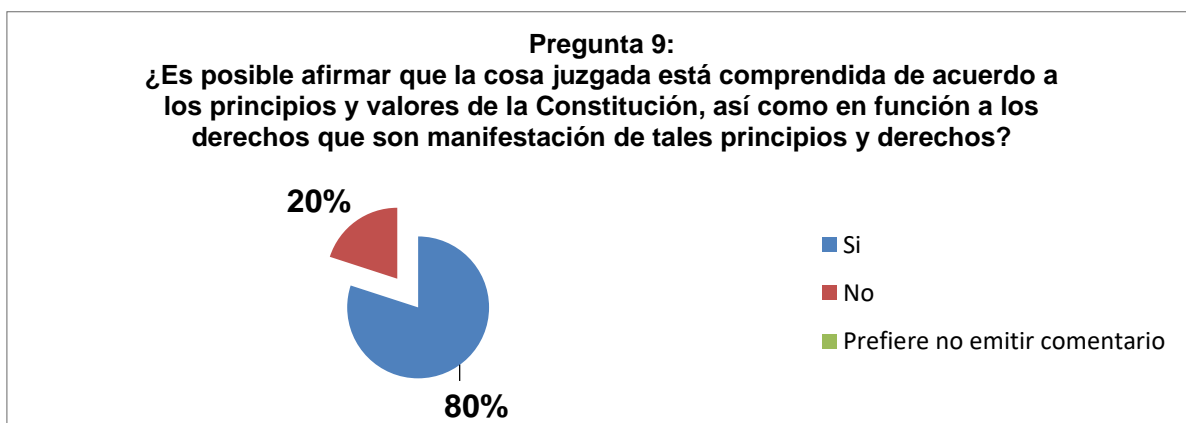


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que las formalidades nunca pueden dejar de lado la búsqueda de la verdad y la justicia. Pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 88% dijo sí; el 12% dijo que no.

9. ¿Es posible afirmar que la cosa juzgada está comprendida de acuerdo a los principios y valores de la Constitución, así como en función a los derechos que son manifestación de tales principios y derechos?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Si	40	80%	80%	80%
	No	10	20%	20%	20%
	Prefiere no emitir comentario	50	0%	0%	0%
	Total	50	100%	100%	100%

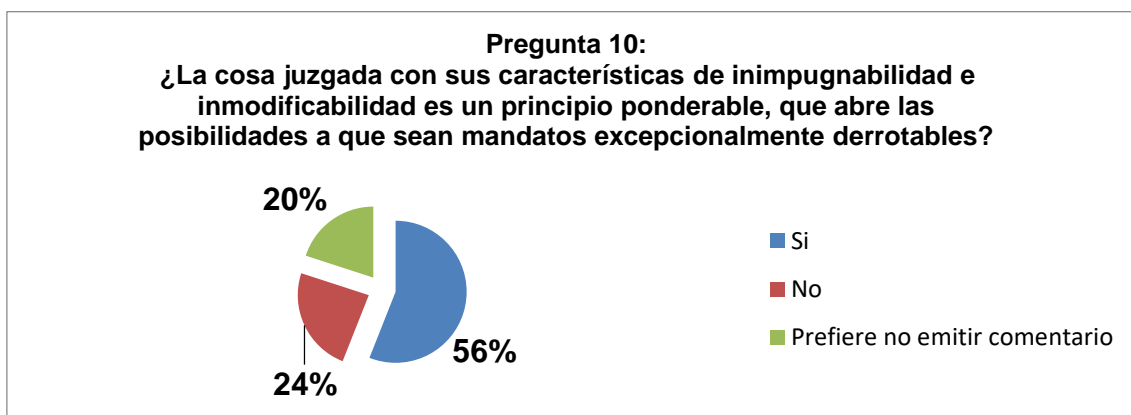


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que la cosa juzgada está comprendida de acuerdo a los principios y valores de la Constitución, así como en función a los derechos que son manifestación de tales principios y derechos. Pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 80% dijo sí; el 20% dijo que no.

10. ¿La cosa juzgada con sus características de inimpugnabilidad e inmodificabilidad es un principio ponderable, que abre las posibilidades a que sean mandatos excepcionalmente derrotables?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
	Si	28	56%	56%	56%
	No	12	24%	24%	24%
	Prefiere no emitir comentario	10	20%	20%	20%
	Total	50	100%	100%	100%



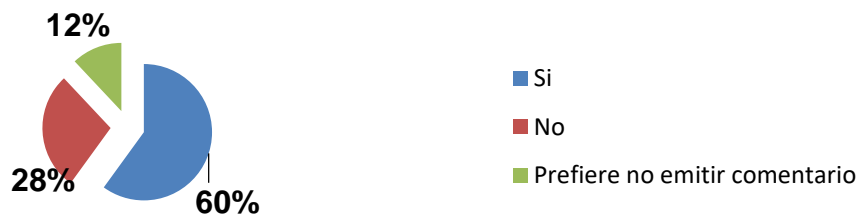
INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que la cosa juzgada con sus características de inimpugnabilidad e inmodificabilidad es un principio ponderable, que abre las posibilidades a que sean mandatos excepcionalmente derrotables. . Pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaron los porcentajes: 56% dijo sí; el 24% dijo que no y el 20% restante prefirió no emitir comentario.

11. ¿La inmodificabilidad de una sentencia integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conexión con la seguridad jurídica?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Si	30	60%	60%	86%
	No	14	28%	28%	28%
	No sabe / No opina	6	12%	12%	12%
	Total	50	100%	100%	100%

Pregunta 11:
 ¿Considera usted que la inmodificabilidad de una sentencia integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conexión con la seguridad jurídica?

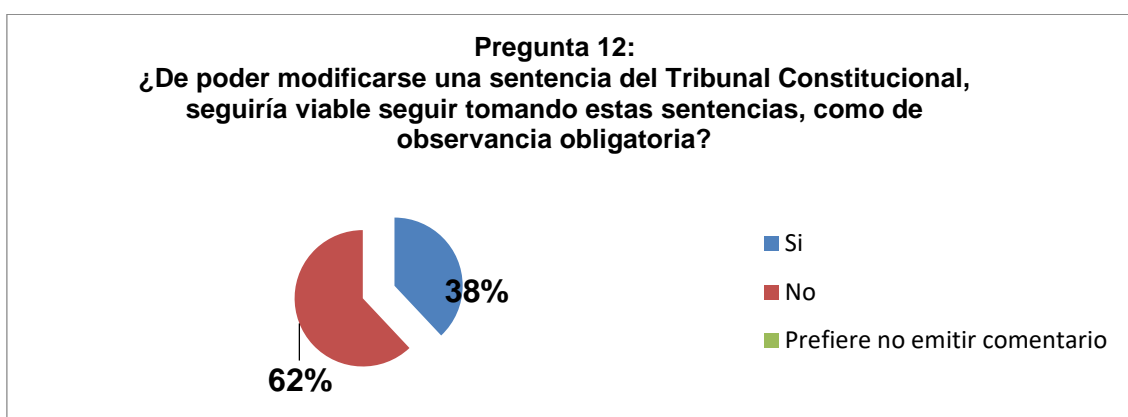


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia de que la inmodificabilidad de una sentencia integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conexión con la seguridad jurídica el, pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 60% dijo sí; el 28% dijo que no y el 12% restante prefirió no emitir comentario

12. ¿De poder modificarse una sentencia del Tribunal Constitucional, seguiría viable seguir tomando estas sentencias, como de observancia obligatoria?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	si	19	38%	38%	38%
	no	31	62%	62%	62%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	%
	Total	50	100%	100%	100%

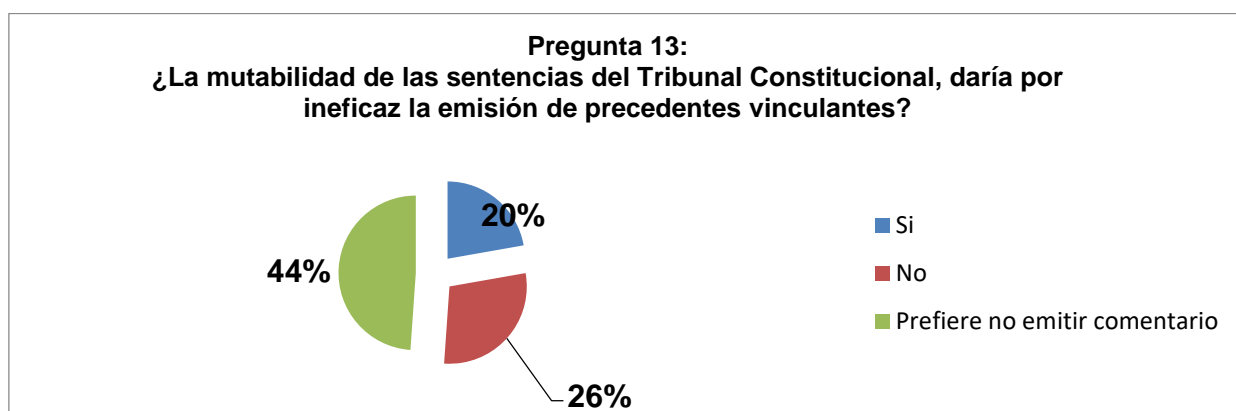


INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia sobre poder modificarse una sentencia del Tribunal Constitucional, seguiría viable seguir tomando estas sentencias, como de observancia obligatoria. Pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 38% dijo sí; el 62% dijo que no.

13. ¿La mutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, daría por ineficaz la emisión de precedentes vinculantes?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	10	20%	20%	20%
	Definitivamente no	18	36%	36%	36%
	No sabe / No opina	22	44%	44%	44%
	Total	50	100%	100%	100%



INTERPRETACION:

Se le consultó, que opinión tienen con referencia a que la mutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, daría por ineficaz la emisión de precedentes vinculantes, el 16% respondieron definitivamente si, pues se produjo las siguientes respuestas y se detallaran los porcentajes: 20% dijo sí; el 26% dijo que no y el 44% restante prefirió no emitir comentario

CAPITULO V

5.1. Discusión de Resultados.-

Como hemos podido observar en el punto anterior, se ha hecho un análisis del cuestionario realizado, apoyándonos de gráficos que nos proporcionan mayor exactitud en los resultados, a manera de proporciones.

Como es común, las preguntas versan sobre la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional; por tanto respecto que Estado al establecer como uno de los principios cardinales de la función jurisdiccional la inmutabilidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, no ha habido gran discusión, por tanto es posible avalar esta premisa.

Asimismo lo que viabiliza la inmutabilidad, es la seguridad jurídica, partiendo de que este es un principio jurídico procesal, en defensa de la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo en la interrogante N° 3, que trata sobre la flexibilidad de las sentencias, gran parte asintió con dicha premisa, por lo tanto no podría tener calidad de estricta, sin embargo debemos afirmar que la sentencia, no debe de ser flexible ni estricta en sentido lato, sino que necesariamente debe de llevar el valor de hacer justicia, con la debida motivación.

Sin embargo, al preguntarnos, de que si es viable la mutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, no ha logrado llegarse a un consenso, por una parte está en que podría cambiarse la resolución de una sentencia, en razón de buscar la justicia, y por otra parte tenemos a la inseguridad jurídica que podría ocasionarse, pues la mutabilidad se daría, por errores que cometerían los magistrados; debemos referirnos también a la seguridad

jurisprudencial, pues las sentencias del Tribunal Constitucional, son de observancia obligatoria, y el modificarlas conllevaría a que ya no tenga dicha denominación.

Uno de los aspectos que no quedan claros en el cuestionario, es respecto de la creación de precedentes vinculantes, y la mutabilidad de las sentencias, al visualizar los porcentajes y gráficos de la pregunta N° 13, podemos darnos cuenta que más de la mitad, exactamente el 54% de los encuestados, no puede dar una respuesta concreta, y el 15% refiere a que no habría problema con la mutabilidad de las sentencias, indicando que la validez de los Precedentes Vinculantes no sería afectada; y el 8% indicaría que si habría una afectación, y en conciencia se afectaría la seguridad jurídica.

5.2 CONCLUSIONES

1. Hemos concluido, luego de la investigación realizada, que la aplicación de la ley, no debe darse de manera mecánica, pues podría estar fijándose una injusticia, pero tampoco debería de ser muy flexible, pues se estaría dejando un exagerado margen de decisión del juez para que pueda incurrir en arbitrariedad. Recordemos que los jueces son humanos y pueden equivocarse. En ese sentido cabe recordar que constitucionalmente sabemos que inimpugnabilidad e inmodificabilidad son principios ponderables por tanto pueden ser excepcionalmente derrotables.

2. Concluimos también que, el fundamento de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, se debe a la preminencia del Tribunal Constitucional, como garante de los derechos fundamentales y la primacía constitucional, sobre los tribunales de la justicia ordinaria, de la misma manera que la cosa juzgada constitucional tiene preeminencia que la cosa juzgada ordinaria.

3. También podemos concluir que nuestra Constitución no santifica con la calidad de cosa juzgada a cualquier decisión jurisdiccional aunque ésta sea manifiestamente írrita, arbitraria o corrupta, ya que tal interpretación de la cosa juzgada es constitucionalmente deficiente, sino que la cosa juzgada con sus características de inimpugnabilidad e inmodificabilidad es un principio ponderable, que abre posibilidades que en supuestos graves y excepcionales, pueda ser desplazado por otros principios constitucionales; es decir, que la inmodificabilidad e inimpugnabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional son mandatos excepcionalmente derrotables.

4. Hemos concluido que en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, la garantía de inmutabilidad es un atributo de seguridad y de protección predicable sólo de las sentencias dictadas con estricto respeto de los principios y valores constitucionales como la justicia materialmente concebida, para hacerla irrecurrible, irrevisable e inmodificable, no siendo predicable de aquellas emitidas con infracción a la Constitución y los derechos fundamentales.

.

5.3 RECOMENDACIONES

1. Fortalecer los mecanismos de evaluación y control a los magistrados para evitar la dación de sentencias arbitrarias, injustas, a todas luces contrarias a derecho.
2. Establecer mecanismos de oficio para la revisión de las sentencias constitucionales, cuando estas son injustas o no se han tomado en cuenta aspectos esenciales.
3. Actualizar el Código Procesal Constitucional, para integrar nuevas figuras procesales que importen la materialización de procesos excepcionales.

5.4 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alonso García , E. (1984). *La interpretación de la Constitución* . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales .

Alva Orlandini, J. (2011). Entrevista a los doctores Javier Alva Orlandini y Víctor García Toma. *Revista Estado Constitucional*(1).

Caso Compañía Peruana de Radiodifusión Arequipa S.A. , EXP. N.º 02386-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 12 de Noviembre de 2009).

Caso Luis Enrique Castañeda Lozano, Exp. N.º 818-00-AA/TC (Tribunal Constitucional 8 de Marzo de 2000). Recuperado el 2017 de Febrero de 4, de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00818-2000-AA.html>

Caso Roberto Renato Bryson Barrenechea, EXP. N° 4119-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2005). Recuperado el 1 de Febrero de 2017, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>

Diaz Ricci, S. (2005). Trascendencia y Valor del Código Procesal Constitucional del Perú. En J. F. Palomino Manchego, *El Derecho Procesal Constitucional Peruano - Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde* (págs. 45-62). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Espinoza Saldaña, E. A., & Sosa, J. M. (2015). El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones. *Gaceta Constitucional*(85), 26-39.

Falcón, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial ASTREA.

- Farnsworth, E. A. (1983). *Introducción al sistema legal de los Estados Unidos*. (H. Abeledo, Trad.) Buenos Aires: Zabalía.
- Fix Zamudio, H. (1986). *Garantías Constitucionales en el Proceso. X Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. Durango.
- García Toma, V. (2001). Entrevista a los doctores Javier Alva Orlandini y. *Revista Estado Constitucional*(1).
- Gómez, C., & otro. (2003). *Teoría de la Constitución, traducción de Carlos Lema*. Madrid: Editorial Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas - Universidad Carlos III de Madrid - Dykinson.
- Gonzaini, O. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. Quinto)*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metología de la Investigación, Quinta Edición*. Mexico D. F.: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Iturralde Sesma, V. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas.
- Landa Arroyo, C. (2005). *Justicia Constitucional (Primera ed.)*. Lima: Palestra Editores.
- Magaloni Kerpel, A. L. (2002). *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*. Madrid: McGraw - Hill .
- Maraniello, P. (Agosto de 2014). La Cosa Juzgada Constitucional. *Revista Jurídica Do Cesuca*, 197-222. doi:<https://doi.org/10.17793/rjc.v2i3.635>

- Montero Aroca, J. (1976). *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Tecnos.
- Morales Godo, J. (2014). Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, V (1), 47 - 78. Recuperado el 5 de Enero de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/10371/10823>
- Nancer, M. B. (Noviembre de 2004). *La Acción Autónoma de Nulidad de la Cosa Juzgada Irrita*. Obtenido de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar>: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC057181.pdf>
- Picó I Junoy, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch Editor.
- Saavedra Dioses , F. A. (Diciembre de 2012). La Cosa Juzgada. Especial consideración a su función positiva. *Revista Ita Ius Esto*, 156-177.
- Taruffo, M. (2003). *Cinco lecciones mexicanas: Memoria del Taller de Derecho Procesal*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Escuela Judicial Electoral.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Ficha de Encuestas**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL****ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO****FICHA DE ENCUESTA PARA TESIS DE MAESTRIA EN DERECHO****CONSTITUCIONAL****“LA GARANTIA DE INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL”**

Estimado Sr (a), soy el Bachiller **GODOFREDO MEDINA CANCHARI**, y he culminado mis estudios de Maestría en Derecho Constitucional, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. Consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna. **MUCHAS GRACIAS.**

OBJETIVO DE LA ENCUESTA: Realizar la Tesis de Doctorado

Encuestador: **GODOFREDO MEDINA CANCHARI.**

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

Precise:.....
.....
.....

6. ¿Considera Ud. que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias que fueron dadas conforme a ley?

- a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

7. ¿Cree Ud. que los magistrados del Tribunal Constitucional pueden equivocarse al resolverse un caso?

- a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

8. ¿Cree usted que las formalidades nunca pueden dejar de lado la búsqueda de la verdad y la justicia?

- a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

9. ¿Es posible afirmar que la cosa juzgada está comprendida de acuerdo a los principios y valores de la Constitución, así como en función a los derechos que son manifestación de tales principios y derechos?

- a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....
.....
.....

10. ¿Considera usted que la cosa juzgada con sus características de inimpugnabilidad e inmodificabilidad es un principio ponderable, que abre las posibilidades a que sean mandatos excepcionalmente derrotables?

a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

.....

.....

11. ¿Considera usted que la inmodificabilidad de una sentencia integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conexión con la seguridad jurídica?

a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

.....

.....

12. ¿De poder modificarse una sentencia del Tribunal Constitucional, seguiría viable seguir tomando estas sentencias, como de observancia obligatoria?

a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

.....

.....

13. ¿La mutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, daría por ineficaz la emisión de precedentes vinculantes?

a) SI b) NO c) NO SABE / NO OPINA

Precise:.....

.....

.....

ANEXO 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA GARANTIA DE INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cuál es el alcance y efecto de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar cuál es el objeto fundamental de la garantía de inmutabilidad que la Constitución Política proclama y garantiza como derecho fundamental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Código Procesal Constitucional - Derechos fundamentales - Procesos constitucionales - Garantía de inmutabilidad - Cosa juzgada - Cosa juzgada 	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>En el ámbito de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, la garantía de inmutabilidad es un atributo de seguridad y de protección predicable sólo de las sentencias dictadas con estricto respeto de los principios y valores constitucionales como la justicia materialmente concebida, para hacerla irrecurrible, irrevisable e inmodificable, no siendo predicable de aquellas emitidas con infracción a la</p>	<p>Variable independiente</p> <p>X. En los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, la garantía de inmutabilidad es un atributo de seguridad y protección.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - Convenciones sobre 	<p>Tipo de Investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básica - Aplicada <p>Nivel de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo - Explicativo - Comparativo <p>Método</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo - Deductivo <p>Técnicas de Recolección de información</p>

		<p>constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Democracia - Dignidad humana - Justicia - Derecho - Sentencia - Soluciones éticas 	<p>Constitución y los derechos fundamentales.</p>	<p>derechos humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Código Procesal Constitucional - Código Procesal Civil <p>Variable dependiente</p> <p>Y. Sentencias dictadas con respeto de los principios y valores constitucionales.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipos de procesos constitucionales - Observancia de los principios y valores constitucionales - Grado de protección de los derechos fundamentales - Formación académica y profesional de los 	<ul style="list-style-type: none"> - Estudios de casos - Análisis documental de las sentencias del Tribunal Constitucional, libros, revistas, boletines, jurisprudencia nacional y extranjera [análisis bibliográfico y documental]. - Encuestas que se aplicará al personal de la muestra <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario - Fichas bibliográficas
--	--	--	---	--	--

				magistrados del Tribunal Constitucional - Nivel de responsabilidad	
PROBLEMA SECUNDARIO ¿Cuál es la función de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales?	OBJETIVO SECUNDARIO Determinar cuál es fundamento de la garantía de inmutabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales.		HIPOTESIS SECUNDARIO La función de la garantía de inmutabilidad de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales de tutela como son el amparo, hábeas corpus y hábeas data, fundamentalmente, es de certificar que lo decidido es conforme a los principios constitucionales y los derechos fundamentales, así como legitimar que las sentencias del Tribunal Constitucional cierran de modo definitivo el debate constitucional, sin posibilidad de reabrir o revivir el caso por		

<p>¿Qué sentencias del Tribunal Constitucional gozan de la garantía de inmutabilidad?</p>	<p>Determinar si la garantía de inmutabilidad en el ámbito de los procesos constitucionales libertarios admite excepciones.</p>		<p>ninguna razón.</p> <p>Conforme a lo señalado precedentemente, la garantía de inmutabilidad solo alcanza a las sentencias de tutela de derechos emitidos conforme a la Constitución y los derechos fundamentales.</p>		
---	---	--	---	--	--